



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

**“EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IDENTIDAD Y SU
INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS DENTRO DE LOS
JUICIOS DE IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD, TRAMITADOS EN LA UNIDAD DE LA FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL
PERÍODO ENERO-JUNIO 2015”.**

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE:
**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.**

AUTOR:

CRISTIAN ISRAEL LASSO MERINO.

TUTOR:

DR. WALTER PARRA MOLINA.

Riobamba-Ecuador.

2016.

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.

DR. WALTER PARRA MOLINA, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada: “EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IDENTIDAD Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS DENTRO DE LOS JUICIOS DE IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, TRAMITADOS EN LA UNIDAD DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO-JUNIO 2015”. Realizado por Cristian Israel Lasso Merino, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.


DR. WALTER PARRA MOLINA.
TUTOR.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IDENTIDAD Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS DENTRO DE LOS JUICIOS DE IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, TRAMITADOS EN LA UNIDAD DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO-JUNIO 2015”. Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobada por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.

PRESIDENTE

Nove.

Calificación


Firma

MIEMBRO 1

NUEVE.

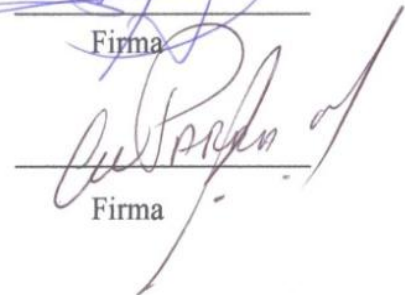
Calificación


Firma

MIEMBRO 2

DIEZ

Calificación


Firma

NOTA FINAL _____

DERECHOS DE AUTORÍA.

Yo, Cristian Israel Lasso Merino soy responsable de los criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos expuestos en la presente tesis, los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Cristian Israel Lasso Merino

C.C: 0604117903

DEDICATORIA.

La presente tesis se la dedico en primer lugar a Dios, puesto que gracias a él y a sus bendiciones me mantengo con salud y vida; en segundo lugar a mis padres Anita y Jorge, seres muy especiales en mi vida debido a sus consejos y apoyo incondicional tanto en el diario vivir como en toda mi trayectoria universitaria; en tercer lugar a mis hermanos Jhonny David, Mónica Valeria y Lisbeth Mariela, a mi cuñada Katty, mis sobrinos Dylan Alejandro y Alan Javier de manera especial a mi compañera sentimental, personas quienes han llenado de alegría mi vida y han impulsado la culminación de mi carrera. A todos ustedes muchas gracias.

AGRADECIMIENTO.

Un trabajo investigativo de titulación no puede llevarse a cabo sin a la ayuda y colaboración de diferentes personas, en mi caso agradezco al Dr. Walter Parra Molina, excelente profesional, destacado docente y lo más importante un ser humano sin igual; a los catedráticos de la Universidad Nacional de Chimborazo quienes han impartido sus conocimientos tanto doctrinarios como axiológicos, para hacer de nosotros excelentes personas y profesionales; a los doctores y funcionarios de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, en especial a la Dra. María Augusta Valencia y Dr. Carlos Vinicio Jara, jueza y secretario respectivamente, personas quienes con sus sabias palabras y conocimiento, han sabido inculcar en mí el espíritu de trabajo y superación; a todos ustedes gracias de todo corazón.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	I
CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.....	II
DERECHOS DE AUTORÍA.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
ÍNDICE.....	VI
ÍNDICE DE TABLAS.....	VIII
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	IX
RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	2
MARCO REFERENCIAL.....	2
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.3. OBJETIVOS.....	3
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	3
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	3
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA.....	4
CAPÍTULO II.....	5
MARCO TEÓRICO.....	5
UNIDAD I.....	5
DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IDENTIDAD.....	5
2.1.1. Concepto.....	6
2.1.2. Breve reseña histórica.....	9
2.1.3. Fundamentación normativa.....	11
2.1.4. Características del derecho a la identidad.....	18
2.1.5. Importancia.....	18
2.1.6. Alcance.....	19
UNIDAD II.....	20
IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD.....	20
2.2.1. Filiación.....	21
2.2.1.1. Concepto.....	22
2.2.1.2. Características de la filiación.....	24
2.2.1.4. Paternidad.....	25
2.2.1.5. Maternidad.....	25
2.2.2. Reconocimiento voluntario.....	26
2.2.2.1. Características.....	28
2.2.2.2. Formas de reconocimiento voluntario.....	29
2.2.3. Impugnación.....	35
2.2.3.1. Definiciones.....	36
2.2.3.2. Titularidad de la Impugnación al reconocimiento.....	37

2.2.4. Interés superior del niño.....	42
2.2.5. Teoría de los actos propios.....	43
2.2.6. Examen de ADN.....	47
2.2.7. Jurisprudencia.....	50
2.2.8. Análisis del caso práctico.....	59
UNIDAD III.....	61
EFFECTOS QUE PRODUCE LA IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IDENTIDAD.....	61
2.3.1. Incidencia del derecho constitucional de identidad en relación a los juicios de impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad.....	61
2.3.2. Fin de la relación paterno filial.....	62
2.3.3. Establecimiento de un nuevo nombre.....	65
UNIDAD V.....	69
UNIDAD HIPOTÉTICA.....	69
2.4.1. Hipótesis General.....	69
2.4.2. Variables.....	69
2.4.2.1. Variable independiente.....	69
2.4.2.2. Variable dependiente.....	69
2.4.3. Operacionalización de Variables.....	69
2.4.4. Definición de términos básicos.....	72
CAPÍTULO III.....	74
MARCO METODOLÓGICO.....	74
3.1. Modalidad básica de la investigación.....	74
3.2. Tipo de Investigación.....	74
3.3. Métodos de Investigación.....	74
3.4. Población y Muestra.....	75
3.4.1. Población.....	75
3.4.2. Muestra.....	76
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.....	76
3.6. Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados.....	76
3.7. Procesamiento y discusión de resultados.....	77
3.8. Comprobación de hipótesis.....	85
CAPÍTULO IV.....	86
4.1. CONCLUSIONES.....	86
4.2. RECOMENDACIONES.....	87
4.3. BIBLIOGRAFÍA.....	88
4.4. BIBLIOGRAFÍA VIRTUAL.....	90
4.5. ANEXOS.....	91

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA No 1	70
TABLA No 2	71
TABLA No 3	75
TABLA No 4	77
TABLA No 5	78
TABLA No 6	79
TABLA No 7	80
TABLA No 8	81
TABLA No 9	82
TABLA No 10	83
TABLA No 11	84

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO No 1	77
GRÁFICO No 2	78
GRÁFICO No 3	79
GRÁFICO No 4	80
GRÁFICO No 5	81
GRÁFICO No 6	82
GRÁFICO No 7	83
GRÁFICO No 8	84

RESUMEN

La sociedad actual en la que vivimos, da origen a un sin número de fenómenos jurídicos los cuales necesariamente deben ser normados en la legislación ecuatoriana, para que no exista vulneración de derechos, los mismos que se encuentran respaldados por la Constitución de la República del Ecuador como norma suprema.

La Constitución de la República del Ecuador en su sección 5ª de las niñas, niños y adolescentes, Artículo 45.- Derechos de integridad física, manifiesta en su parte pertinente “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía (...)”, de igual manera en el Capítulo VI derechos de libertad, Artículo 66.- Derechos de libertad, numeral 28 manifiesta “El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad”.

Es así como el Derecho a la identidad en ciertas ocasiones puede llegar a ser vulnerado por varias instituciones de Derecho Civil, caso muy particular sucede con la Impugnación del reconocimiento voluntario, realizado ya sea por el padre o madre reconociente puesto que el reconocimiento constituye un acto voluntario y sin coerción de ninguna naturaleza generando derechos ante el reconocido.

La doctrina, la normativa y jurisprudencia de varios países, así como en el nuestro dan el carácter de irrevocable al reconocimiento basándose en el hecho de que “No procede la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de la paternidad o maternidad realizado por quien asumió la calidad legal de padre o madre, sabiendo que el hijo no era biológicamente suyo, en virtud del principio general de derecho nadie puede beneficiarse de su propia culpa.”

Este carácter de irrevocable tiene su fin, y es el de precautelar el derecho a la identidad de los menores quienes durante su existencia van siendo caracterizados dentro del ámbito social. Llegando a la demostración mediante el análisis e interpretación, los resultados de la investigación realizada y por ende a la comprobación y aceptación de la misma.

ABSTRACT

Contemporary society in which we live, gives rise to an endless number of legal phenomena which must necessarily be standardized in Ecuadorian legislation, so that there is no violation of rights, which are supported by the Constitution of the Republic of Ecuador as supreme law.

The Constitution of the Republic of Ecuador in its section 5 of girls, boys and adolescents, article 45.-Rights of physical integrity, manifested in its relevant part "The girls, boys and adolescents have the right to physical and mental integrity; to their identity, name and citizenship (...)", in the same way in chapter VI rights of freedom, article 66.-Rights of freedom, paragraph 28 expresses "The right to personal and collective identity that includes having full name, registered and freely chosen; " keep, develop and strengthen the material and immaterial characteristics of identity".

That is the way, the right to an identity in certain cases may be violated by several institutions of civil law, very particular case happens to challenge recognition volunteer, conducted either by the father or mother recognizable since recognition constitutes a voluntary act or coerced any generating rights to the recognized.

The doctrine, regulations and jurisprudence of several countries, as well as in our give irrevocable character recognition based on the fact that "not applicable action challenges to voluntary recognition of paternity or maternity leave made by who took the legal quality of father or mother, knowing that the son was not biologically his, under the general principle of law no one may benefit from his own fault."

His character of irrevocable has its end, and is of dysfunction the right to the identity of the lower who during its existence goes being characterized within the field social as in it school, safe social between others, is by that that it legitimation active of the action of challenge of the recognition of paternity it has the son and any person that have current interest in this discarding on this last precept to the recognized father.



Reviewed by: Suarez, Marcela
Language Center Teacher



INTRODUCCIÓN

La presente investigación denominada **“EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IDENTIDAD Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS DENTRO DE LOS JUICIOS DE IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, TRAMITADOS EN LA UNIDAD DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO-JUNIO 2015”**, tiene como fin determinar como el Derecho Constitucional de identidad puede ser afectado por los juicios de impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad, el mismo que tiene como fin dejar sin efecto un acto realizado por una persona de manera voluntaria, sin tomar en cuenta que la identidad del reconocido puede ser transgredida por la misma.

Esta investigación se encuentra dividida en: capítulos, unidades, temas y subtemas.

EL CAPÍTULO I, titulado MARCO REFERENCIAL, conformado por el planteamiento y formulación del problema; los objetivos, tanto general como específicos y la justificación e importancia de este fenómeno.

EL CAPÍTULO II, titulado MARCO TEÓRICO, conformado por el desarrollo del tema, consta de cuatro unidades las mismas que son: Derecho Constitucional a la identidad, Impugnación al reconocimiento voluntario de la paternidad, efectos que produce la impugnación al reconocimiento de la paternidad, frente al derecho constitucional a la identidad y la unidad hipotética, todos estos compuestos de antecedentes, fundamentación teórica y normativa, características, clasificación, conceptos y su aplicabilidad.

EL CAPÍTULO III, titulado MARCO METODOLÓGICO, conformado por sus diversos componentes los mismos que describen sí la investigación realizada, al universo o muestra que se escogió para validar nuestro trabajo y los resultados obtenidos a través de los instrumentos correspondientes.

EL CAPÍTULO IV, titulado CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES presenta el análisis de los resultados alcanzados mediante el trabajo investigativo; proponiendo soluciones en la aplicación práctica.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El artículo 45 de la Constitución de la República señala en su inciso segundo, que: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía...”.

Entendiéndose que al hablar del Derecho Constitucional a la identidad, casi siempre se hace referencia a la relación paterno-filial, que en términos de ley se produce con el nacimiento de los hijos y su correspondiente inscripción en el Registro Civil. Es en dicha forma que los hijos recién nacidos, adquieren una identidad, que les permite a su vez reclamar Derechos, como es la nacionalidad, alimentos, derechos sucesorios y otros establecidos por la ley.

No obstante, cabe indicar que el Derecho Constitucional de identidad posee una connotación aún más amplia, puesto que se constituye como una garantía de todo Ecuatoriano, o sea que el ciudadano de cualquier edad, tiene derecho a investigar su origen, de exigir a quien le ha dado vida cumpla la obligación que la naturaleza impone y que el derecho lo ha reglamentado, pues el derecho a la identidad es un derecho inherente a la persona humana.

Incluso la misma Constitución plantea sanciones por el incumplimiento de este derecho, así el artículo 11 numeral 2 de la Constitución garantiza el derecho a la igualdad, al disponer, que: “Nadie podrá ser discriminado por razones...de edad, sexo, identidad de género, identidad cultural...ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación, pues el derecho a la identidad es un derecho inherente a la persona humana”.

Es por tal forma, que la Constitución de la República del Ecuador, indica en su artículo 66: “Se reconoce y garantizará a las personas: 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

Puntualizado esto, es necesario preguntarse, en qué medida la impugnación al reconocimiento de paternidad vulnera el Derecho Constitucional de identidad, por cuanto, si una persona ha usado un nombre y ha actuado bajo determinada filiación, y ahora se le intenta despojar de ese nombre, se le estaría causando un evidente daño jurídico, específicamente frente a su derecho a la identidad.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Cómo el Derecho Constitucional de identidad incide en las sentencias dictadas dentro de los juicios de impugnación al reconocimiento de paternidad tramitados en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba durante el período enero - junio 2015?

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. OBJETIVO GENERAL.

Determinar en qué medida el Derecho Constitucional de identidad incide en las sentencias dictadas dentro de los juicios de impugnación al reconocimiento de paternidad tramitados en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, durante el período enero - junio 2015.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Analizar el derecho constitucional de identidad.

- Estudiar el juicio de impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad.
- Determinar la incidencia y efectos que se produjeron por consecuencia de la sentencia.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA.

Esta investigación se justifica por cuanto, de lo constatado no existe una investigación que se refiera al Derecho Constitucional de identidad y la forma como incide en las sentencias dictadas dentro de los juicios de impugnación al reconocimiento de paternidad. Sobre esta base se puede aducir que el trabajo es original y por ende, es trascendente y debe ser estudiado.

Como es de conocimiento general, el sexo, la filiación y la edad registrables, identifican al ciudadano, pues forma parte de la unidad-hombre y están en su protección existencial desde el origen; pues recordemos que la actual Constitución de la República, señala que la existencia de las personas comienza desde la concepción en el seno materno, en ese momento comienza la libertad de vivir y la consecuente protección estatal.

La justificación más importante que se le puede atribuir a la presente investigación, sería que mediante la impugnación a la paternidad se podría dejar insubsistente el concepto de familia. “Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados”. (CABANELLAS 2006).

Otra justificación importante, se presenta en las veces en que la impugnación al reconocimiento de paternidad que se presente sea sobre un menor, puesto que se estaría vulnerando su derecho a la identidad y de esta forma se pasaría a invocar otro principio constitucional, denominado, principio del interés superior del niño.

CAPÍTULO II.

MARCO TEÓRICO.

UNIDAD I.

DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IDENTIDAD.

La Constitución de la República del Ecuador, como norma suprema de nuestro Estado garantiza un sin número de derechos inherentes al ser humano dándoles la misma jerarquía, proporcionando a los miembros de la sociedad igualdad de condiciones, siendo este el fin primordial de la carta magna para que sus habitantes gocen de protección y sean libres en derechos para contraer obligaciones con el mismo.

El derecho a la identidad es un derecho fundamental del ser humano y por tanto constituye una garantía constitucional para el desarrollo de las personas y de las sociedades velado por la Constitución de la República del Ecuador, éste derecho comprende varios aspectos que distinguen una persona de otra, incluye el derecho a tener un nombre y los demás derechos ligados a este.

Este derecho a la identidad tiene una directa e indisoluble vinculación con el derecho a no ser discriminado, aunque no parezca, pero en realidad si son derechos conexos, los que se refieren por ejemplo a la salud, a la intimidad y al proyecto de vida, en definitiva en el derecho a la identidad concurren otros derechos que también se involucran al momento que son afectados.

En síntesis el derecho a la identidad, protege la vida humana en su radical realidad que es la propia persona, en sí única, indivisible, individual y digna. El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se refiere a los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia y en su artículo sexto afirma que todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. La identidad, como repito es un

derecho complejo; por ello se constituye como el núcleo en torno del cual el bien jurídico es protegido mediante la vigencia de un conjunto de derechos relacionados.

Dependiendo de los intereses en juego y de los hechos que deban ser conocidos se pueden integrar las normas de muy distintas maneras. Algunos de esos derechos que tienen relación con el derecho a la identidad pueden ser el reconocimiento a la personalidad jurídica de todos los seres humanos, pues representa la superación del esclavismo y de las estructuras serviles; evidentemente, también la erradicación de la esclavitud y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, en tanto reducen a los seres humanos a la condición de “objetos”, en franca contradicción con su dignidad inherente.

En la práctica, algunos de esos derechos pueden ser dispuestos por el propio titular de un modo libre y asumiendo la responsabilidad de los actos ejercidos. Si el nombre de las personas constituye una manifestación de su identidad y podemos hablar de un derecho al nombre, cosa que sí se hizo desde el principio.

Al hablar de identidad nos referimos a distintos aspectos del ser humano, su interrelación con los demás, sus costumbres, modos de expresión y rasgos que lo distinguen de otros. También se refiere a la salvaguarda de la imagen personal, social y veraz de la persona, a través de rasgos y signos característicos que son inherentes a ella; estos rasgos son invariables en el tiempo y al proyectarse al mundo exterior, permiten a los demás conocer a la persona en sí misma, en lo que real y específicamente es.

2.1.1. Concepto.

El Estado, considerado como una sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer la autoridad de la ley en lo interior y establecer su personalidad y responsabilidad frente a sus similares exteriores, tiene como deber principal el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos

en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, por lo que estos derechos han sido siempre objeto de especial atención para las legislaciones de todos los países. Desde tiempos inmemoriales el derecho se ha preocupado de conservar el respeto a los derechos humanos como sostén primario del convivir social.

El derecho a la identidad en un sentido amplio tiene diferentes acepciones de carácter universal así como puntos de vista los cuales nos dan a notar la amplitud que conlleva este derecho.

La identidad del ser humano constituye un conjunto de elementos vinculados entre sí, de los cuales algunos son de carácter predominante entre ellos el espiritual, psicológico o somático, mientras que otros son de diversa índole ya sea cultural, ideológica lo que dirigen a ser uno mismo.

El Fondo para las Naciones Unidas Unicef en el IV encuentro de Directores de Registro Civil, Identificación y Estadísticas manifiesta:

“El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas”. (Jurídico, 2010, pág. 7).

El tratadista Italiano, De Cupis, es considerado como el primero quien sistematizó y distinguió el bien de la identidad de las personas y señalaba que el derecho a la identidad:

“Es un derecho de la personalidad porque es una cualidad, un modo de ser de la persona, para los otros al igual que así misma en relación con la sociedad en que se vive; como tal es un derecho esencial y concedido para toda la vida”. (EDUARD, 2008, pág. 48).

La Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad expresa sobre este tema:

“El derecho a la identidad articula el derecho a la libertad, al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas, a la seguridad personal, a tener un nombre, a la protección de la familia y al derecho a la verdad. Pero por sobre todas las cosas, el derecho a la identidad está íntimamente ligado al núcleo esencial de lo que son los derechos humanos: el respeto de la dignidad de todas las personas”. (CONADI, 2007, pág. 130).

El reconocimiento del derecho a la identidad, como parte de la dignidad humana, no se limita a su declaración formal en la actual Constitución de la República del Ecuador, si no que abarca un conjunto de normas legales que regulan este derecho y permiten su plena y directa aplicación, así encontramos como ejemplo el artículo 33 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone que:

“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho”.

La identidad se convierte en la calidad de filiación que tiene cada individuo, el mismo que está unido a ciertos círculos que como ser humano lo identifica de un grupo de seres vivos, puesto que la familia, de acuerdo a cada uno de sus características es una forma de identidad de la sociedad. Por esos podemos entender que el derecho a la identidad es ni más ni menos el derecho de ser uno mismo y a ser percibido por los demás como quien se es.

2.1.2. Breve reseña histórica.

Desde tiempos muy remotos, el ser humano comenzó a tener una noción consciente de su realidad y de su lugar en esa realidad, y es a partir de la comunidad primitiva, donde se fue configurando un sentido de pertenencia e identidad a dicha comunidad, con el cual se refuerza la identidad con responsabilidades y derechos acorde a ese sentido de pertenencia. Para algunos filósofos se configuran los conceptos básicos sobre el sujeto de derecho y persona. Para Boecio “De manera filosófica es una substancia individual de naturaleza racional”. Para Headrick “Naturaleza humana encarnada en un individuo”.

Se constituyen los conceptos sobre la persona como un ser humano capaz de contraer derechos y obligaciones; el sujeto del Derecho. Que puede ser cualquier hombre o mujer. Más indefinidamente, se refiere a ésta o aquél cuando se ignora el nombre o no se quiere mencionar, como también el hombre o el individuo del género humano, con inclusión de la mujer, por supuesto. También se desprende las siguientes definiciones: La de existencia no comprobada. La de identidad dudosa; configurándose como “la persona natural”; El hombre en cuanto sujeto del derecho, con capacidades para adquirir y ejercer sus derechos, así como también para contraer y cumplir obligaciones, y para responder de sus actos dañosos o delictivos cuando incumple dichas obligaciones.

En el devenir de la historia, las personas individuales tuvieron la necesidad de usar denominaciones de diversa índole como forma de identificación, al cual se le conoció como el uso del nombre y era único e individual. En los orígenes de la humanidad se diferenciaban e individualizaban a las personas dándoles palabras especiales que denotaban una cualidad o característica de las mismas.

Asimismo, los griegos no conocieron lo relacionado con los apellidos, por tanto utilizaban expresiones tales como: Aquiles hijo de Peleo, expresando únicamente el nombre del padre o del lugar donde residían, por el contrario, en Roma si se podía distinguir entre nombre y apellido, así se tenía el caso de las palabras

“praenomen” (designación individual o nombre), “cognomen” (apellido de los miembros de una misma familia en sentido restringido o familia conyugal), “agnomen” (designación personal de carácter honorífica); el jussuffragii encuentra su expresión en el nombre de los ciudadanos, este nombre está constituido por diversos elementos: Praenomen o designación individual, Nomen gentilitium designación gentilicia y Cognomen que servía para distinguir las ramas de una gens, estos elementos constituían la Tria Nomina.

En la edad media, con la caída del imperio romano se desintegró dicho sistema, exhibiéndose un mundo en que cada persona no tenía más nombre que el que recibía al nacer o al momento de ser bautizado.

Con la llegada de los españoles a las tierras de América, estos encontraron una cultura en la que se utilizaban nombres que denotaban las cualidades de cada persona como por ejemplo: Cipat, (animal del mar) Hecat, (aire o viento), Olin (movimiento del sol), Cali, Nahua, Maribio y Chondal. En Centroamérica, hubo una transculturización, se pactaron nuevas formas de vida y fueron originadas por los españoles, destacándose entre estas la designación de nuevos nombres de vida los cuales fueron originados por las culturas europeas, entre las que puede mencionarse la designación de nuevos nombres que vinieron a sustituir a los nombres indígenas, implementándose al poner nombres “cristianos” a los nativos, con lo que se originó la expresión “nombre de pila” por ser al momento del bautismo cuando se le asignaba el nombre a las personas, produciendo efectos jurídicos a partir de entonces, ello por virtud de que era la fe de bautismo en ese momento la única forma de probar el nacimiento de una persona, y no fue sino hasta mil ochocientos ochenta que se les confió a los alcaldes municipales y sus secretarios llevar el registro del estado civil de personas.

En la actualidad existe normativa que se encarga de regular y establecer derechos primordiales, entre estas tenemos la Constitución de la República del Ecuador, tratados y convenios internacionales y demás normas internas.

2.1.3. Fundamentación normativa.

Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador, vigente a la fecha, en el artículo 66, numeral 28, consagra el Derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y, conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad tales como la nacionalidad, procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

El derecho a la identidad constituye una derivación de la dignidad humana y del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que en estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se auto determina, auto posee, se auto gobierna como dueño de si y de sus actos. Este derecho supone un conjunto de atributos, calidades tanto de carácter biológico como los relacionados con su procedencia familiar que permiten la individualización de un sujeto en sociedad.

Mucho se ha discutido de que si el derecho a la identidad es o no constitucional, retrocediendo en el tiempo y específicamente en el Derecho Romano antiguo, se podía investigar la paternidad vía aún judicial, pero luego el mismo código lo restringió y dijo que sólo procedía en el caso de raptó. En algunos Códigos Civiles antiguos se prohibía la investigación de la paternidad o maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, pues se daba mucha importancia al matrimonio.

Por su parte en el Ecuador en la derogada Constitución de 1998 en los Arts. 23 Numerales 24; 48 y 49 ya se reconocía el derecho de identidad como un derecho fundamental de las personas, el saber con certeza quienes son sus padres, razón por la cual se autoriza la investigación judicial de la paternidad y si es el caso de la maternidad, aún después de aquel a quién esta se atribuye o reclamante del estado civil de hijo concebido no dentro del matrimonio.

En la Constitución vigente en su Art. 66, en su numeral 28, determina en su parte pertinente, la identidad no solo abarca a la niña, niño o adolescente sino a todas las personas, por lo cual este derecho protege al conocimiento de la propia identidad que constituye una garantía constitucional, o sea, que el ciudadano de cualquier edad tiene derecho a investigar su origen, de exigir, a quien le ha dado vida cumpla la obligación que la naturaleza impone y que el derecho lo ha reglamentado; pues la identidad es un derecho inherente a la persona.

Más aún que el Art. 11 numeral 2 de la Constitución, garantiza el derecho a la igualdad y dispone lo siguiente:

“Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”.

Al establecer sanción para todo acto de discriminación que vaya dirigido a prohibir o limitar el ejercicio de los derechos, el Estado cumple con la función de garantizar la plena aplicación de los mismos y al ser el derecho a la identidad un derecho inherente a la persona, está dentro del alcance de la Constitución.

Código de la Niñez y Adolescencia.

El Código de la Niñez y Adolescencia mediante Ley No. 100, publicada en Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003 y vigente desde el 3 de julio del mismo año y dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todas las niñas, niños y adolescentes que viven en el

territorio Ecuatoriano, el desarrollo integral y el pleno disfrute de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Es así que el Art. 33 señala:

“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho”.

Este Código al ser dirigido único y especialmente a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, establece como tal una serie de derechos los cuales garantizan su desarrollo integral, así como lo establece en concordancia la Constitución de la República del Ecuador como norma suprema. Al igual manifiesta que el Estado tiene la obligación de precautelarse y sancionar la mala aplicación de este derecho.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

En nuestro país, regía una ley que normaba y armonizaba todo lo referente a datos de nacimiento, inscripción, nombre y demás era la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, aprobada mediante Decreto Supremo 278, Registro Oficial 70 de 21 de abril de 1976, con su última modificación el 19 de junio de 2015; ley que en la actualidad se encuentra derogada por la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, aprobada mediante Ley 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 684 de 04 de febrero de 2016.

Ley creada para solucionar los diferentes vacíos legales que existían en la normativa anterior y que en la actualidad deben ser apegadas, concordantes y

adecuadas formal y materialmente a los derechos y garantías previstas en la Constitución de la República del Ecuador.

Es así que en su Artículo 1 en referencia al objeto establece lo siguiente: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al Estado civil de las personas y su identificación”. (Ley Organica de Gestion de la Identidad y Datos Civiles, 2016, pág. 3).

“Asegurar el ejercicio del derecho a la identidad de las personas”. (Ley Organica de Gestion de la Identidad y Datos Civiles, 2016, pág. 3), este es uno de los objetivos primordiales los mismos que están establecidos en el Art. 3 de la presente ley al igual de lo establecido en el artículo tercero de la Constitución de la República del Ecuador, determina cómo deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los derechos internacionales; aquí debo señalar algo muy importante no solamente en estas dos normativas de mayor jerarquía, sino también en las leyes ya sean orgánicas u ordinarias, tal cual lo prevé el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

Tratados Internacionales.

La normatividad internacional es referente obligatorio para la interpretación de los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la identidad. Los convenios y acuerdos internacionales generan al Estado Ecuatoriano responsabilidades y obligaciones exigibles por los ciudadanos, más aun si estos han sido ratificados.

Antes de mencionar los tratados internacionales con los que cuenta y ha ratificado el Ecuador, hay que recordar, que estos forman parte del ordenamiento jurídico del país, en atención a lo señalado en los Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República, o sea son fuentes de derecho luego de las normas constitucionales,

aclarando que el bloque de Constitucionalidad constan todos los tratados vigentes en el país, que se encuentra publicados en el Registro Oficial Suplemento NO. 153 de 25 de noviembre de 2005; más aún en el Considerando del Código Orgánico de la Función Judicial, constan los 17 tratados básicos, por lo que hay que tener muy en cuenta para comprender lo que es bloque de constitucionalidad, los artículos 417, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República, que disponen:

“Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

El bloque de constitucionalidad debe entenderse como un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera

del texto de la Constitución documental, y tiene como fin ser parámetro para el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales.

Reconocimiento que determina la obligación estatal de aplicar la norma más favorable a los derechos de la persona en aplicación del principio pro homine; esto, con especial énfasis en los instrumentos internacionales de derechos humanos que adquieren total obligatoriedad y son concebidos con mayor jerarquía que los instrumentos internacionales de carácter ordinario.

En conclusión la aplicación de las normas que en cuanto más beneficien la plena vigencia de los derechos, y más aún de aquellos que constando en tratados internacionales y ratificados por el Ecuador, estos prevalecerán sobre cualquier otro tipo de norma, obviamente siempre y cuando se respete la voluntad del constituyente y no violen garantías que consten expresamente en la Constitución.

A continuación los tratados que se encuentran ratificados por el Ecuador, y que hacen referencia en particular al derecho de la identidad:

- 1) La Declaración de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas aprobadas por el Ecuador, establecen en sus artículos 7.1 y 8, el derecho del niño a conocer su identidad familiar;
- 2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, publicado en el Registro Oficial No. 101 del 24 de enero de 1996, manifiesta “Todo niño debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y debe tener un nombre”;
- 3) En igual forma se pronuncia el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Registro Oficial No. 101 del 24 de enero de 1969;
- 4) El Art. 17.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos dice “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos de nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo” y el Art. 18 garantiza el derecho a tener un nombre;

- 5) El Art. 6.1. de la Convención de los Derechos del Niño, garantiza en la medida posible su supervivencia y desarrollo; y,
- 6) El Art. 7.1 de la Convención del Niño, establece que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.

2.1.4. Características del derecho a la identidad.

El derecho de identidad según el Tratadista del derecho Julio Peralta en su obra “La identidad y sus características” (PERALTA, 2011, pág. 39) manifiesta lo siguiente:

- **Interesa al orden público:** En consecuencia es necesario, indisponible e imprescriptible.
- **Necesario:** Porque todas las personas deben tener y usar un nombre civil, compuesto por lo menos de un nombre de pila y un apellido.
- **Indisponible:** La voluntad de los particulares no puede crear, extinguir, modificar, transmitir ni extinguir su nombre, salvo en la medida que la ley le confiere la intervención.
- **Imprescriptible:** Ni se adquiere por usurpación, ni se pierde por prescripción extintiva.
- **Es absoluto:** Impone a todos la obligación de abstenerse de usar indebidamente el nombre de otra persona.
- **Extra-patrimonial:** No es susceptible de ser apreciado en dinero.
- **Inherente a la persona:** Nace con ella y con ella se extingue.

2.1.5. Importancia.

La identidad tiene importantes consecuencias jurídicas, en primer lugar, debido al interés propio del ser humano de afirmarse como una persona determinada, individual, de modo que no se le confunda con ninguna otra. Por otra parte, los

terceros, incluso el Estado, tienen interés en poder determinar la identidad de cada persona, con el fin de establecer si es o no el titular de los derechos que pretende o de los deberes que se le exigen.

2.1.6. Alcance.

Debemos destacar que tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en la doctrina escrita sobre el tema, todavía no existe una visión única o generalizada sobre la definición del derecho a la identidad.

Si bien en algunos casos y en algunas constituciones se le considera como un derecho autónomo que generalmente se le identifica como interdependiente o inmanente de otros como el derecho a ser registrado, el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica.

El derecho a la identidad involucra una reciprocidad entre el individuo y el Estado debido a que este debe garantizar la identidad de los individuos, y los sujetos por su parte, deben no solo demandar el ejercicio del mismo sino cumplir con las obligaciones respectivas para que eso se logre.

La doctrina internacional, el derecho universal y la constitucionalización del derecho a la identidad han permitido construirlo como un derecho humano esencial fundamental, es decir que el derecho a la identidad reviste una particular entidad en el Ecuador, en una afirmación cierta, sin embargo, luego de avances y retrocesos propios de la dinámica social y jurídica, aún quedan pendientes.

UNIDAD II.

IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD.

La Familia, o mejor dicho, las Familias, puesto que la Constitución Ecuatoriana las reconoce en sus diferentes tipos, ha sido definida de varias maneras desde las distintas ramas del saber; para Elizabeth Jelin, socióloga familista la define como: “Una institución social anclada en necesidades humanas universales de base biológica: la sexualidad, la reproducción y la subsistencia cotidiana. Sus miembros comparten un espacio social definido en términos de relaciones de parentesco, conyugalidad y pater-maternalidad” (JELIN, 2010, pág. 19). Se trata de una organización social, un microcosmos de relaciones de producción, reproducción y distribución, con su propia estructura de poder y fuertes componentes ideológicos y afectivos. Existen en ella tareas e intereses colectivos, pero sus miembros también tienen intereses propios diferenciados, enraizados en su ubicación en los procesos de producción y reproducción.

Para los sociólogos, la familia aparece, a menudo, como un lugar privilegiado para la observación del cambio social, pues es en ella donde antes y con más claridad se manifiestan.

Hay autores que, en las mutaciones de la familia perciben los síntomas de una crisis y un derrumbamiento de la institución familiar; otros, por el contrario, consideran que las familias han cambiado, se han adaptado a las mutaciones que ha experimentado la sociedad. Para todos, los retos a los que se exponen las familias deben mostrar cómo las mutaciones que se observan en el tejido social afectan a las relaciones familiares en sus tres componentes, es decir: conyugal, paternal y filial. En el campo jurídico, es quizá, en el que los cambios se expresan con mayor lentitud, sin embargo se destaca que la Constitución, norma suprema, otorga amplio nivel de protección constitucional y legal a las familias.

En esta lógica de protección, el artículo 69, numerales 6 y 7, *ibídem*, señalan: “6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción. 7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento y ningún documento de identidad hará referencia a ella”; imponiendo, con lo dispuesto la igualdad de derechos y deberes de los y las hijas en el marco de las relaciones familiares y garantizando la no discriminación, en razón de su origen familiar.

2.2.1. Filiación.

La filiación es un estado jurídico que la ley asigna a una determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga a otra.

Por el hecho del nacimiento surge ante el derecho la persona hijo, con un estado civil propio, que le confiere derechos específicos y le impone el cumplimiento de ciertas y determinadas obligaciones. Indistintamente, el hijo matrimonial como el extramatrimonial son sujetos que gozan de derechos de carácter personal y patrimonial, sancionados de modo expreso por la ley, como lo son de crianza, educación y establecimiento, que en forma correlativa exigen el cumplimiento de obligaciones como el respeto, la obediencia, los alimentos, etc., todo ello precisamente como consecuencia del estado que surge de la relación parento filial.

Una visión retrospectiva nos recuerda que en materia de filiación, el derecho positivo Ecuatoriano, tiene sus antecedentes en el Derecho Español, en la Legislación de Indias y en la Legislación Nacional, expedida al momento de alcanzar la independencia, año 1822 de ahí, a la fecha en que se expide el primer Código Civil (1860), cuerpo normativo en cuya redacción el legislador ecuatoriano, replica el proyecto primitivo de Don Andrés Bello, inspirado en el Código de Napoleón; la legislación canónica y el antiguo Derecho Español, en el que se consideraba al matrimonio como fuente de la familia legítima y objeto principal de la regulación del derecho de familia, que otorgaba a esta instancia carácter de sagrado: “el valor de la tradición y de las creencias de una nación ante

todo subordinar la norma jurídica a la moral, a la recta razón y a las verdades trascendentes de la religión”. Correspondía entonces, a la autoridad eclesiástica decidir sobre su validez y sus impedimentos; para el Estado quedaba únicamente la regulación de sus efectos civiles (cuestiones patrimoniales, relativas al domicilio y nacionalidad de los cónyuges, parentesco, subordinación, herencias, alimentos, patria potestad, tutelas, etc.), pero siempre dentro de las normas de la moral, con justicia y prudencia.

2.2.1.1. Concepto.

La palabra filiación remonta sus orígenes a la acepción latina *filius filli*, que quiere decir hijo. Significa la línea descendente que existe entre dos personas, donde una es el padre o la madre de otra. Consiste igualmente, en la relación que se da entre dos seres, de los cuales uno emana del otro por generación. El término filiación es correlativo a la palabra paternidad, pues son expresiones inseparables que se designan una misma cosa desde puntos de vista distintos.

Existen un sin número de acepciones acerca de este tema, debido a que es de carácter universal y sobre todo debido a la gran cantidad de tratadistas del derecho de familia que van desarrollando el tema, a continuación algunas acepciones.

El tratadista Argentino José Arias en su obra Derecho de Familia, manifiesta lo siguiente:

“La filiación es, en sentido amplio, la relación natural de descendencia entre varias personas de las cuales unas engendran y otras son engendradas; pero en el sentido más limitado, se entiende por filiación la relación existente entre dos personas de las cuales una es padre o madre de la otra”. (ARIAS, 1960, pág. 312).

Sobre este tema el tratadista Enrique Rossel Saavedra expresa lo siguiente:

“La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre ascendiente y su inmediato descendiente, o sea, su descendiente en primer grado”. (ROSSEL, 1986, pág. 285).

Para el argentino, experto en derecho de familia, Eduardo A. Zannoni, la filiación presupone: “La existencia de un vínculo o nexo biológico entre el hijo y sus padres”.

Para el doctor García Falconí: (GARCIA FALCONI, 2009, pág. 64)

“La filiación es el vínculo jurídico que liga al hijo con su madre o padre, y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. De este modo, la maternidad y la paternidad constituye la doble fuente de la filiación, la matrimonial en el hecho de que la mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y la paternidad en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre”.

Una vez que hemos señalado los conceptos de los tratadistas expertos en derecho de familia y con una idea de los mismos puedo definir a la filiación como:

“Es un estado jurídico que se origina por el hecho biológico del nacimiento, por cuanto la ley concede un estatus jurídico al hijo con relación a sus padres y a estos con relación al hijo”.

Por el solo hecho de nacer, el hijo tiene ciertos derechos frente a sus padres y estos deberes frente a sus hijos, incluso si solamente conoce a la madre, más no al padre, pues de todas maneras la ley le confiere el derecho de demandar su paternidad. De la filiación surgen los parentescos de consanguinidad y afinidad y

tienen especial importancia en la sucesión por causa de muerte además de otros derechos que este origina.

2.2.1.2. Características de la filiación.

1. Es bilateral, porque establece una relación jurídica entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo,
2. Constituye un estado civil, es decir, como una especial posición de una persona en relación con su sociedad, tipificada normativamente.
3. Es creadora de las instituciones de alimentos entre padres e hijos, patria potestad y demás deberes en el ámbito del Derecho de Familia y en el Derecho Sucesorio.

Nuestro Código Civil referente a la filiación en su Art. 24 manifiesta: “Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

1. “Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;
2. Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
3. Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.” (Codigo Civil, 2010, págs. 13,14)

La norma citada establece que la filiación puede ser establecida de tres formas, siendo la primera la presunción legal de que los hijos concebidos dentro de matrimonio se reputan del esposo de la madre, la segunda forma es el reconocimiento voluntario de hijos concebidos fuera de vínculo matrimonial (puede ser por ambos padres o solo por uno de ellos) esta forma es de la que hablaremos en la presente tesis, y por declaración judicial.

2.2.1.4. Paternidad.

Desde el punto de vista jurídico el término paternidad define el vínculo biológico que existe entre los progenitores y sus hijos, e involucra ambas relaciones: la paternidad y la maternidad.

Los tratadistas se limitan a definir la paternidad como el vínculo biológico existente entre padres e hijos, cuando es visto desde el lado de los padres, y que se llama filiación cuando es visto desde el lado de los hijos; así que para efectos de los derechos y deberes contenidos en este concepto, nos remitimos a lo ya dicho sobre el contenido de la filiación aparte de las exigencias propiamente biológicas que vimos para la maternidad, como son el embarazo, el parto y el amamantamiento, no existe ninguna actividad dentro de la relación parental que no pueda ser asumida también por el padre. La mujer pone el cuerpo para la gestación, pero el hombre debe acompañar a la madre en todas las tareas de la crianza. Esto, que parece, no está reflejado dentro de los conceptos jurídicos que recoge la doctrina.

2.2.1.5. Maternidad.

Legalmente se define la maternidad como:

“Relación parental que une a la madre con el hijo. La maternidad puede ser legítima, cuando el hijo es concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente”. (OSSORIO, 1974, págs. 451-452)

La madre debe ejecutar todas las funciones necesarias para sostener la vida de sus hijos, debe educarlos y hacer de ellos adultos positivos para la sociedad. La realidad nos muestra que la maternidad podemos dividirla en dos etapas: la gestación (maternidad primaria) y la crianza (maternidad secundaria). En la primera etapa el trabajo es urgente y ciertamente materno; el niño depende de la relación biológica con su madre para sobrevivir. La segunda etapa, también

responsabilidad atribuida culturalmente a las madres, incluye una serie de actividades que pueden perfectamente ser asumidas por otras personas, entre ellas, evidentemente los padres.

2.2.2. Reconocimiento voluntario.

Según lo manifestado por el Código Civil Ecuatoriano, en su artículo 247.- manifiesta “Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido.

Podrán también ser reconocidos los hijos que todavía están en el vientre de la madre, y este reconocimiento surtirá efecto según la regla del Art. 63”.

El reconocimiento de los hijos es un acto jurídico que para valer necesita de formalismos legales; es un proceso simple que permite que un padre y una madre no casados firmen un documento y establezcan una relación legal entre el padre y su hijo sin necesidad de recurrir a los tribunales, es importante porque el niño adquiere muchos beneficios al establecerse legalmente la paternidad, tanto económicos, médicos y sociales.

Los hijos reconocidos tienen derecho a llevar el apellido del que los reconoce; a ser alimentados por éste, a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley

En forma general y fundamentada en derecho, puedo manifestar que el reconocimiento de los hijos es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable, nuestra legislación civil manifiesta que:

El reconocimiento voluntario de los hijos que hayan nacido fuera del matrimonio, podrán ser reconocidos, por parte de uno de ellos, los que gozarán de los derechos que la ley establece con respecto de los padres que les haya reconocido, derechos

adquiridos por ser hijos en estos casos legítimos así nuestra Constitución garantiza el derecho a una vivienda, a la salud, a la educación, a la alimentación, a la identidad, etc., derechos que son entregados, garantizados en su cumplimiento por parte del o de los padres.

De esta manera nuestra legislación protege y manifiesta que también pueden ser reconocidos los que se encuentren por nacer, es decir los que están en el vientre materno.

El reconocimiento de parte del padre o de la madre, es libre, voluntario y en todos los casos será irrevocable en casos excepcionales será declarada mediante la vía judicial.

Así se puede decir que el reconocimiento voluntario se puede realizar mediante escritura pública, declaración judicial, acto testamentario, instrumento privado reconocido judicialmente, declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial.

Y en el caso de ser declarada judicialmente la paternidad según el artículo 252 del código civil establece “El que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez lo declare hijo de determinados padre o madre”. Antes de la última reforma al Código Civil vigente publicada en el Segundo suplemento del Registro Oficial N° 526, de fecha viernes 19 de junio de 2015, estaba vigente el artículo 253 (hoy derogado) en el que establecía cuatro maneras en la cual se podía declarar la paternidad judicialmente única y exclusivamente en los siguientes casos: 1. Si el padre, por juramento declare ante el juez, ser el verdadero padre del hijo. 2. Si por violación, por raptó, o secuestro personal a la madre, hubiese sido posible la concepción mientras la raptada estuvo en poder del raptor o durante el secuestro. 3. Si por maniobras dolosas o engaños, o por promesas de matrimonio hubo la concepción. 4. Si el padre o la madre vivieron en concubinato notorio durante el período de concepción. 5. Si el supuesto padre ha participado en el sustento del hijo. Artículo que ha sido derogado por la ambigüedad del mismo y

como obligación del estado de promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, asegurándoles el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo el principio de su interés superior del niño.

El reconocimiento voluntario es un proceso simple que permite que un padre y una madre no casados firmen un documento y establezcan una relación legal entre el padre y su hijo sin necesidad de recurrir a los abogados y a su vez a las Unidades o Tribunales de Justicia.

El reconocimiento es voluntario en un caso, cuando el padre o madre toma la decisión y firman conjuntamente al momento de inscribirle al hijo en el Registro Civil, o en una de las formas previstas en la normativa vigente.

En otro caso el reconocimiento voluntario de un hijo es confesar la paternidad o maternidad, este reconocimiento verdadero y propio, o sea, el voluntario, pueden ser bilateral o unilateral, según quien lo haga ya sea el padre o la madre o conjuntamente; pero cuando la madre reconozca separadamente a un hijo, en este caso la madre no podrá revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, es decir el nombre del padre, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada.

2.2.2.1. Características.

Sobre el reconocimiento de la filiación, la doctrina mantiene una línea uniforme, considera que es el acto jurídico por el que una persona manifiesta su voluntad de afirmarse como padre o madre del mismo. Se trata de un acto:

- a) Unilateral, al constituir en una declaración única y no recepticia del reconocedor, pues, no precisa de aceptación;
- b) Se trata de un acto personalísimo del reconocedor (que es el único que conoce y puede declarar tanto las relaciones sexuales habidas con el otro progenitor de las que ha nacido el reconocido (como hijo propio), cuando

su condición de ser padre o madre, hechos ambos implícitos en la afirmación que comporta todo reconocimiento);

- c) Formal y expreso;
- d) Se trata de un acto puro, no sometible a condición o término;
- e) Se trata de un acto irrevocable, aunque susceptible de impugnación.

2.2.2.2. Formas de reconocimiento voluntario.

El reconocimiento voluntario, considerado como un acto solemne y complejo según el Código Civil en su Art. 249 manifiesta que se lo puede realizar:

a) Por escritura pública.

Documento extendido ante un notario, escribano público u otro fedatario oficial, con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico cumplido por el compareciente y actuante o por las partes estipulantes.

Basado en este concepto y relacionado a nuestro tema de investigación, puedo deducir mediante la explicación y consulta realizada a un profesional del derecho, que es el acto en el cual el reconociente solicita mediante una minuta firmada por abogado profesional del derecho al notario para que a través de una escritura pública, quede sentada la declaración voluntaria de paternidad del hijo concebido con la madre, cuando estos no son casados.

Este documento es un habilitante para que la madre pueda inscribirle al hijo como suyo, cuando el padre por razones de salud o trabajo no puede acudir personalmente al Registro Civil para inscribirle como hijo suyo.

A esta forma de reconocimiento es necesario dar a conocer como en la práctica se solicita al notario mediante una minuta la misma que será protocolizada y elevada a escritura pública.

b) Por declaración judicial.

Es el acto, por el cual los progenitores no admiten su paternidad o maternidad y por lo tanto son obligados a admitir, ante un juez competente, que una persona determinada es hijo o hija suya gracias al proceso legal.

Nuestro Código Civil en su Art. 252 manifiesta lo siguiente: “El que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez lo declare hijo de determinado padre o madre”. (Codigo Civil, pág. 90).

c) Por acto testamentario.

Es la manifestación de la voluntad de la persona frente al notario público, antes de morir, cuyo fin es dar a conocer su voluntad de reconocer como hijo, siendo esta individual ya que obra de una sola persona haciendo constar la manifestación de consentimiento sobre el reconocimiento de su hijo, ya que en su debido momento no pudo realizar por la vía legal y regular, cuyo objeto es que surta efecto después del fallecimiento del otorgante en este caso el testador, estos actos testamentarios pueden ser abiertos como cerrados.

a. Testamento abierto.

Testamento abierto, nuncupativo o público es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos.

Es cuando el testador hace conocer su última voluntad al notario y tres testigos, en el caso de nuestro estudio es cuando el testador hace saber sobre la existencia de un hijo el cual tiene la voluntad de reconocerlo como suyo, por lo que solicita al notario que siendo una autoridad como lo determina la ley, solicita que se protocolice el testamento y posterior a ello firmen o suscriban los testigos; y, dicho documento sirva como habilitante para inscribir al hijo como suyo en el registro civil.

b. Testamento cerrado.

Testamento cerrado o secreto es aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas.

Es aquel que se otorga ante el notario y cinco testigos, por el cual el testador presenta una escritura o documento cerrado, declarando a viva voz de manera clara y en el idioma de su cultura del cual todos oyen y entienden, que esa escritura o documento está plasmada su voluntad el cual surtirá efecto después de su muerte, dicha voluntad no se hace conocer a los presentes.

d) Por instrumento privado reconocido judicialmente.

Los instrumentos privados según el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 216 manifiesta lo siguiente “Documento privado es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con estos, en asuntos que no son de su empleo”. (pág. 79)

Los instrumentos privados son elegidos por las partes para realizar sus actos jurídicos importantes, que aceptan la libertad de formas, pues la forma verbal, aun cuando pueda ser autorizada legalmente como expresión de voluntad, ofrece problemas a la hora de la prueba. El instrumento privado, se lo podría señalar como no formal, (pues las partes tienen libertad en su confección, incluso en cuanto al idioma), solo requiere la firma de ellas, a modo de consentimiento sobre el contenido del instrumento, sin requerir la intervención de ningún oficial público.

Para que el documento privado pueda surtir efectos probatorios y haga tanta fe como un instrumento público deberán emanar, ciertas circunstancias en la cuales se procederá al reconocimiento de éste.

El reconocimiento es el acto expreso o implícito en virtud del cual el autor jurídico del documento o sus causahabientes le otorgan la autenticidad, sea

espontáneamente o mediante citación judicial a solicitud de parte interesada o la que pueda derivar de esta en caso de negativa.

El reconocimiento puede hacerse por cualquier medio ya sea judicial, es decir ante un juez de la familia, o notarial con el trámite de reconocimiento de firma y rúbrica ante el notario, o elevando este a escritura pública a través de la presentación de una minuta firmada por un abogado.

Lo más usual en razón de economía procesal es acudir ante un notario para realizar el reconocimiento de firma y rúbrica del documento privado, previa la elaboración de un acta y la recepción de las firmas de las partes que lo están otorgando, envistiéndole por este mecanismo de fe probatoria equivalente a la de un instrumento público.

e) Por declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo.

Es la declaración personal que realiza en forma personal y voluntaria el reconociente, en la inscripción del hijo por la cual se hace constar el nombre de los padres que solicitan, firmando al pie de la misma, en él se deja precedente de este reconocimiento con las firmas y huellas digitales de los padres que reconocen al hijo como suyo.

Esta forma de reconocimiento se realiza en el Registro Civil correspondiente en donde ingresan a una audiencia con una persona encargada para este tipo de trámites, a la misma que deberán estar presentes los progenitores y dos testigos idóneos y capaces civilmente, esto es ser mayores de edad y no ser interdictos.

Estos testigos y padres deberán presentar copias y originales de la cédula de identidad, más los certificados de votación actualizados al momento de la diligencia, además se deberá presentar la copia íntegra y original de la partida de nacimiento de la persona o hijo que va a ser reconocida.

Este trámite tendrá un proceso de doce días laborables y de ser necesario se puede realizar este proceso con un poder legalmente autorizado por la autoridad competente, como es el notario.

f) En el acta matrimonial de ambos padres.

El acta de matrimonio es un documento oficial emitido por el Registro Civil a través del sistema informático, mediante el cual legaliza la unión de dos personas de distinto sexo, bajo el régimen de matrimonio, el mismo que conlleva derechos y obligaciones de carácter civil y social del uno con el otro.

Dicha suscripción sobre el reconocimiento de un hijo, mediante en la cual se hace constar los nombres y apellidos del reconocido, acta que se realiza mediante la suscripción en la parte inferior del acta, ya sea en la parte que dice otras suscripciones o marginaciones o en la parte que dice observaciones, para luego firmar conjuntamente junto con la autoridad competente.

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos Civiles en su capítulo VI, De los reconocimientos establece lo siguiente:

El reconocimiento del hijo puede efectuarse por una de las formas determinadas en el Código Civil o mediante declaración del padre o la madre biológicos en cualquier tiempo ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de conformidad al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Si con posterioridad a la inscripción, el padre o la madre realizan este reconocimiento, este se registrará en la respectiva partida, con notificación previa y aceptación del reconocimiento por parte del o la representante legal a cuyo cuidado se encuentre la persona menor de edad o incapaz y de la propia persona que sea reconocida en caso de ser mayor de edad y con capacidad legal, de

acuerdo con las reglas descritas para el orden de los apellidos establecidas en esta Ley y al trámite administrativo correspondiente que se determine para el efecto.

El reconocimiento podrá ser impugnado y se estará a lo dispuesto en el Código Civil. En el caso que exista unión de hecho el Reglamento a esta ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento. Y al igual de lo establecido en el Código Civil, en la presente ley establece nuevas formas de reconocimiento:

a) Reconocimiento del hijo en el matrimonio o unión de hecho.

Si un hombre y una mujer reconocen a su hijo, en el acto del matrimonio o inscripción de la unión de hecho, este particular se hará constar en el acta correspondiente. El reglamento a esta Ley establecerá los requisitos para que proceda dicho reconocimiento.

b) Reconocimiento post mórtem.

Se podrá reconocer al hijo o hija con posterioridad al hecho del fallecimiento, de conformidad con la ley de la materia y previo cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecidos en el Reglamento de esta Ley, dejando constancia de dicho particular.

c) Reconocimiento del hijo ecuatoriano por parte de personas no nacionales.

Con posterioridad a la inscripción, el reconocimiento de paternidad o maternidad por persona no nacional requerirá del consentimiento por parte del representante legal a cuyo cuidado se encuentre la persona si es menor de edad o incapaz, y de la propia persona reconocida, en caso de ser mayor de edad y con capacidad legal.

Es así como podemos evidenciar tres nuevas formas de reconocimiento establecidas en los Arts. 49, 50 y 51 respectivamente, lamentablemente a lo innovador y reciente entrada en vigencia de la ley no se puede contar con un

reglamento, puesto que como lo establece la Primera Disposición Transitoria dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada la presente Ley Orgánica en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el correspondiente Reglamento de aplicación.

2.2.3. Impugnación.

Si bien la ley establece un sistema de presunciones destinadas a establecer tanto la paternidad, autoriza también, en ciertos o determinados casos a impugnar el estado que resulta de esas presunciones o resoluciones si cabe el término.

Al hablar de impugnación debo manifestar que es un derecho que nuestra legislación permite a todas las personas que se sienten afectados o vulnerados, frente a una acción o decisión que puede ser injusta o ilegal para lo cual podrá solicitar al Juez, que el mismo u otro de mayor jerarquía, realice un nuevo examen de un acto procesal o si es el caso de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente lo dicho o ejecutado, por encontrarse presuntamente afectado de vicio, error, o dolo.

De tal manera se podría decir que todos los medios de impugnación de resoluciones judiciales se presentan o solicitan con el objetivo de evitar la posibilidad de que el error de un juez o tribunal ocasione una resolución injusta.

En nuestra legislación Ecuatoriana el Principio de Impugnación es la facultad o derecho que la ley otorga a las partes para apelar o impugnar providencias, autos y sentencias que se crea le perjudiquen al interesado, así lo señala el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice:

“Las resoluciones dictadas dentro un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o

supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”.

2.2.3.1. Definiciones.

El impugnar consiste en negar la legalidad de un acto por la consideración de falsedad o ilegalidad, constituye en aquella figura jurídica contemplada en el sistema jurídico de los Estados por la cual una persona puede refutar una decisión o resolución por considerarla equívoca.

La impugnación para el tratadista más reconocido en el ámbito del derecho Guillermo Cabanellas:

“Es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal”. (CABANELLAS, 2007, pág. 197)

Guillermo Borda, referente a la impugnación dice:

“El reconocimiento lo hemos dicho ya, tiene una eficacia provisoria. Es cierto que es erga omnes, pero la declaración paterna no puede ser tomada como palabra de Dios. Es posible que haya falseado la verdad, que haya errado, que su manifestación sea el fruto de la ilusión de un demente o haya sido obtenida por violencia. Por tanto es impugnables”. (BORDA, 2001, pág. 24)

Pero el reconocimiento es un acto de naturaleza sui generis, rebelde a la asimilación a los actos jurídicos en general.

Es oportuno aludir a una teoría según la cual habría que distinguir entre dos acciones: la de impugnación del reconocimiento, basada en la inexactitud

biológica de la pretendida filiación; y; la de nulidad fundada en la falta de uno de los requisitos que condicionan su validez como acto jurídico.

En síntesis la impugnación de reconocimiento voluntario tiene como fin principal, el terminar con el vínculo o lazo filial que en un determinado momento se estableció, sin que en este caso haya coincidencia del vínculo biológico entre el reconociente (padre o madre) y el reconocido, dejando consecuentemente sin efecto el título que mediante el reconocimiento obtuvo impidiendo por ende la inscripción en el registro civil.

2.2.3.2. Titularidad de la Impugnación al reconocimiento.

En el caso de la paternidad atribuida al cónyuge de la madre, no cabe duda que puede ser impugnada por aquél, por sus herederos o por cualquier persona, interesada en ello, a través de la acción de impugnación de la paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio (artículos 235, 237 y 239 del Código Civil vigente); sin embargo, en cuanto a la paternidad resultado del reconocimiento voluntario, de los hijos nacidos fuera del matrimonio, la norma vigente señala que puede ser impugnada por el hijo o por toda persona que pruebe interés actual en ello.

El artículo 250 del Código Civil, señala: “La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: 1.- El hijo y 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica.”, por tanto, la acción de impugnación de reconocimiento le pertenece al hijo o hija reconocida y a cualquier persona que pruebe actualmente interés en el reconocimiento.

Concediendo la acción a toda persona que pruebe interés actual en ello. Ante el forzado criterio de la última norma, para conceder el ejercicio de la acción de impugnación de reconocimiento a “toda persona que pruebe interés actual en ello” incluyendo entre “toda persona” al reconociente, se hace necesaria, una reflexión, a efectos de establecer su espíritu y el alcance con los que el legislador la formuló.

No hay lugar a duda, sobre la intención del legislador, de conferir la titularidad de la acción de impugnación de la filiación, establecida por la presunción de haber sido concebido dentro del matrimonio al padre y, a su fallecimiento, a sus herederos y demás personas actualmente interesadas; mas, respecto de la titularidad de la acción de impugnación de la filiación generada por acto de reconocimiento voluntario, si bien sabemos que le pertenece al hijo y a “cualquier persona que pruebe interés actual en ello”, entre esas personas está incluido el reconociente.

Para sustentar la tesis de que la acción no le pertenece al reconociente, cabe mencionar que, el artículo 248 del Código Civil define al reconocimiento como “Un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos casos el reconocimiento es irrevocable”. Como antecedente, se encuentra el reconocimiento voluntario de los hijos no concebidos dentro de matrimonio, “hijos ilegítimos” realizado por padre, madre o los dos (artículo 29 Código Civil ya derogados). La capacidad jurídica que exige el reconocimiento era trascendente, el reconocimiento, debía ser un acto libre de vicios: error, fuerza, dolo, en caso de presentarse uno, se produciría la nulidad del acto, por lo tanto no surtiría efectos, luego de declarada su nulidad en el correspondiente juicio.

En esta línea de análisis, vale recordar que según Juan Larrea Holguín, implícitamente la norma señalaba que, el reconocimiento, era nulo en los siguientes casos:

- a) Si se hizo por persona distinta del verdadero padre o madre;
- b) Si se realizó con un vicio del consentimiento: error, fuerza o dolo; y,
- c) Si se efectuó por parte de un absolutamente incapaz.

Para que un contrato nazca es presupuesto que sea obra de la voluntad libre y consiente de los que otorgan, esta ha de ser consecuencia de un consentimiento serio, espontaneo y libre, cuando no concurren estas circunstancias el consentimiento se halla viciado.

- **Error:** El error es una falsa representación mental o equivocado conocimiento de la realidad que vicia el proceso de formación del querer interno y que opera como presupuesto para la realización del negocio, o se hubiera querido contratar de haberse conocido exactamente la realidad, o se hubiera querido pero de otra manera.
- **Fuerza:** Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible. Para que la violencia vicie el consentimiento se exige que haya sido irresistible.
- **Dolo:** El dolo es parte de una conducta ilícita que recae sobre una persona a la que se induce a contratar, pero a diferencia de la violencia o de la intimidación, no se actúa sobre la libertad, sino sobre el conocimiento, ya que mediante el dolo se produce un engaño.

Por lo expresado, se deduce palmariamente, que esta norma no le daba el derecho al reconociente, su verdadero sentido, era dejar a salvo el derecho de los verdaderos padre o madre para impugnar el reconocimiento, por parte de otras personas que podrían arrogarse la calidad de progenitores ilegítimos de una persona.

La labor hermenéutica del juez o jueza, en cada caso, obliga a encontrar soluciones adecuadas y justas, más aún, en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia en el que el principio de supremacía de la Constitución es una imposición relevante. En este tema, la jurisprudencia, reitera: “El reconocimiento

voluntario, que es el que interesa al caso que se juzga, es un acto jurídico lícito, de derecho familiar, no negocial, que tiene como finalidad esencial establecer una relación jurídica paterno - filial. Para unos, es un acto jurídico declarativo, porque reconoce una realidad biológica; para otros, es un acto constitutivo de estado, porque la sola realidad biológica no configura el vínculo jurídico mientras no se integre con el reconocimiento con la sentencia judicial que lo establezca. Pero, sea cual fuera su naturaleza jurídica, lo cierto es que el reconocimiento es un acto unilateral, porque basta la sola voluntad del reconociente puro y simple, porque no tolera ni admite condiciones, plazos o modalidades, esto es, cláusulas que alteren, modifiquen, limiten o restrinjan sus efectos legales, individuales y personales, porque la paternidad solamente puede ser reconocida por el padre y por último, es irrevocable, aunque establecido por testamento se revoque éste y en cuanto a la viabilidad de las personas para ser reconocidas como hijos extramatrimoniales, pueden serlo no sólo las de existencia actual, sino también los hijos que están en el vientre de la madre o por nacer y aún los fallecidos”.

Doctrinariamente, se reafirma este criterio, con opiniones como la de Benjamín Cevallos Arízaga, autor de la Historia del Derecho Civil Ecuatoriano, al analizar la legislación vigente a la época (1950), que puntualiza los efectos del reconocimiento: “Al mismo tiempo que establece la filiación ya existente y que es su base indispensable, la eleva a la categoría de un estado civil, una vez efectuado en la forma prescrita por la ley y aceptado por el hijo, tal reconocimiento es irrevocable; pues confiere al reconocido el estado civil de hijo ilegítimo y el estado de las personas es de derecho público, sin que la voluntad individual pueda tener en él ni la más mínima influencia.

Si bien el reconocimiento consta de escritura pública o ante un juez y tres testigos, o por la declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial de ambos padres. O bien de acto testamentario. En el primer caso, el padre o madre no pueden revocarlo. Ha reconocido la paternidad o maternidad, manifestando la intención de conferir al hijo los derechos inherentes a la filiación legítima y aunque el reconocimiento no surta efecto mientras el hijo no manifieste

la intención de aceptar, por parte de los padres es acto perfecto e irrevocable. El reconocimiento no es una obra de liberalidad propiamente dicha, sino la declaración de un hecho, a la cual confiere la ley ciertos derechos, declaración de paternidad ilegítima que da al hijo un estado de filiación de que no puede ser ya despojado y que el reconocimiento por acto testamentario no puede ser revocado aunque se lo haga al testamento, pues, “Si la ley permite consignar en un testamento accidentalmente cláusulas extrañas a los bienes y que sean irrevocables por su naturaleza, la circunstancia de estar contenidas en un testamento no las hace revocables. El carácter del reconocimiento que, ante todo, es la confesión expresa de un hecho, a que sirve de prueba de su existencia y que no puede variar a voluntad, porque el padre que reconoce la paternidad o la madre que acepta la maternidad, no pueden destruir ya este hecho por una manifestación contraria”.

Postura que ha sido replicada por tratadistas modernos como el chileno René Ramos Pazos: “El padre no es titular de la acción de impugnación, ello es lógico y guarda concordancia con el sistema de la ley, según el cual no hay impugnación si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento. No tiene el padre acción de impugnación, pero sí puede solicitar la nulidad del reconocimiento por vicios de la voluntad”.

De todo expuesto ut supra, la impugnación del reconocimiento no le pertenece al padre o madre que voluntariamente ha reconocido a un hijo como suyo, por tratarse de un acto jurídico unilateral, que puede ser ejecutado, directa y personalmente, al momento de realizar la inscripción del niño, niña o persona de cualquier edad en la Dirección de Registro Civil o a través de acto personalísimo otorgado ante funcionario/a competente, mediante el cual el reconociente acepta la paternidad respecto del reconocido.

Sobra decir que, si al acto de reconocimiento no concurre la condición de voluntario, esto es, si se encuentra viciado, o tiene una causa u objeto ilícitos, o ha

sido realizado por una persona incapaz carece de valor, por lo que puede declararse su nulidad, previo el trámite correspondiente.

2.2.4. Interés superior del niño.

Principio fundamental en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, previsto en los artículos 44 de la Constitución, 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Principio que obliga al Estado, la familia y la sociedad entera a tutelar y garantizar el ejercicio pleno de todos los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, reconociéndoles su calidad de sujetos de plenos derechos, y beneficiarios de protección especial atendiendo a su condición de personas en formación.

Principio que, implica una noción relacional, es decir, supone que en caso de conflicto de derechos de igual jerarquía, la prioridad deben tenerla los niños y las niñas, interés que prevalece por sobre el de los padres, de la sociedad y del estado; los jueces y juezas están obligados a proteger y privilegiarlos en todos los casos en los que se encuentren en juego, de tal modo que se logre la efectiva protección y goce. Conforme la difundida opinión doctrinaria de Cancado Trindade, “no basta afirmar que el niño es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad” (I.D.H, 2002); por tanto, las decisiones que se tomen deben, no solo reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, sino que además en ese proceso de decisión, deberá garantizarse que ellos/ellas lo sepan, lo sientan y lo perciban cotidianamente reafirmando su dignidad, el libre desarrollo de su personalidad, su derecho a una vida de calidad y su derecho a llevar adelante su proyecto de vida. Este principio, está en relación directa con la Doctrina de la Protección Integral, que considera al niño, niña y adolescente como sujeto portador de derechos sin distinción de ningún tipo: “todos los derechos para todos los niños”, doctrina que el Ecuador adoptó a la firma de los instrumentos internacionales y que han sido debidamente recogidos y adecuados en nuestra legislación.

2.2.5. Teoría de los actos propios.

La teoría de los actos propios, según ha sido desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia de una buena parte de los países de sistema latino continental, permite oponerse al ejercicio de un derecho o pretensión que afecta a un tercero cuando quien lo realiza ha efectuado con anterioridad una conducta o comportamiento que resulta contradictoria con lo que ahora pretende.

En realidad, aunque se presente como una teoría o principio jurídico de aplicación general, según el famoso adagio: “venire contra factum proprium non valet”, lo cierto es que el derecho no puede imponer una coherencia o consistencia absoluta sobre la conducta humana que, por su propia naturaleza está sujeta a cambios y alteraciones a lo largo del tiempo. Es propio de la libertad de la persona humana poder cambiar de opinión o convicciones y contradecir sus palabras o hechos anteriores. Establecer lo contrario de manera absoluta sería ahogar toda innovación y libre determinación.

Por eso la ineficacia del cambio o de la conducta incoherente debe ser siempre una regla excepcional, que tenga una justificación proporcionada para limitar de este modo la libertad de pensamiento y de autonomía. La más importante de ellas es que justamente en virtud de dicha autonomía una persona puede obligarse a cumplir un acto o contrato para con otra, sin que pueda luego retractarse o desdecirse de lo prometido. No se trata en estos casos de la aplicación de la regla de los actos propios, sino únicamente de la aplicación del principio de la autonomía privada y de la obligatoriedad del contrato o de la palabra jurídicamente comprometida, aunque sea con manifestación tácita (aceptación de una herencia, renuncia de un derecho, etc.).

Fuera de estos casos, la procedencia de la modificación de conducta debería ser admitida, incluso aunque ello vaya contra las expectativas de terceros que confiaban en un comportamiento consistente. No obstante, si la conducta anterior fue libremente asumida y tiene una relevancia jurídica particular y el nuevo

comportamiento contradictorio produce un resultado desproporcionado de perjuicio al tercero que de buena fe ha podido fiarse del estado de hecho provocado por la conducta anterior, surge la doctrina de los actos propios para recomendar la ineficacia del nuevo comportamiento. El riesgo de la inconsistencia que normalmente debe recaer en los terceros, que no deben pensar en que los hombres no cambian de opinión, por excepción se hace ahora residir en el propio sujeto que ha incurrido en esa inconsistencia.

En general, los autores han ido decantando los requisitos para que pueda aplicarse la teoría como manifestación del principio de buena fe. Exigen los siguientes elementos:

- 1) Que la primera conducta sea jurídicamente relevante, válida y voluntaria;
- 2) Que ella produzca objetivamente un estado de hecho que permita generar confianza o expectativas legítimas en otra persona;
- 3) Que la segunda conducta sea contradictoria o incoherente con la primera y con ella se pretenda ejercer un derecho, facultad o pretensión, y;
- 4) Que exista identidad entre el sujeto que desarrolló la primera conducta y el que ahora pretende desconocerla con un hecho contrario.

“Los efectos de la concurrencia de estos requisitos consisten en que el juez deberá rechazar la acción que se deduzca para ejercer el derecho o la pretensión basada en la contradicción. No se trata ni de responsabilidad, ni de nulidad ni de una causal de extinción del derecho, sino más bien de una forma de ineficacia que puede caracterizarse como inadmisibilidad de la pretensión”. (CORRAL TALCIANI, 2010, pág. 4)

Se trata de una consecuencia básicamente procesal: el sujeto no puede ejercer el derecho y desconocer lo actuado, sin que importe una legitimación o convalidación o regularización de la situación jurídica del tercero, que podrá ser atacada o impugnada por otros legitimados para ello. En general, procederá como

excepción o defensa del demandado, pero la doctrina admite que pueda ser aplicada de oficio por el juez.

Por cierto, esta improcedencia judicial podrá ser anticipada en el campo extrajudicial ya sea por la renuncia a presentar una demanda que se prevé será desestimada o por la celebración de una transacción.

Realizada esta presentación general de la doctrina de los actos propios, podemos pasar a revisar si ella es o no aplicable, con el alcance, requisitos y limitaciones que hemos visto, a materias propias del Derecho de Familia.

Uno de los casos en los que la jurisprudencia chilena ha invocado la doctrina de los actos propios es el que se presenta cuando el autor del reconocimiento de un hijo pretende dejar sin efecto ese reconocimiento por vía de la impugnación de la paternidad. Un fallo así lo ha entendido al declarar que “teniendo el reconocimiento voluntario –factor de determinación– el carácter de irrevocable, no resulta procedente que el autor de tal reconocimiento pueda actuar en contra de su propio acto, que consistió en admitir en forma voluntaria y solemne su paternidad respecto de un hijo, al margen de si el acto se corresponde o no con la realidad.

A título personal, cabe hacer varias distinciones para determinar si es aplicable dicha doctrina a un supuesto como este.

En primer lugar, es necesario determinar si procede aplicar esa doctrina para negar que el padre reconociente pueda impugnar la paternidad no matrimonial determinada por su acto de reconocimiento. Para ello es menester precisar si en abstracto está el padre legitimado para impugnar la paternidad no matrimonial o no. Sólo si existe esta legitimación, podrá discutirse si debería, a pesar de ello, desestimarse la acción por la incongruencia de conductas entre atribuir la calidad de hijo y la de desconocerla. Es lo que sucede en Argentina, en España y en Italia.

En cambio, la legislación chilena concede legitimación para impugnar la paternidad determinada por reconocimiento al hijo, al representante legal del hijo incapaz, a los herederos del hijo y a “toda persona que pruebe un interés actual en ello”, sin que se incluya al padre que ha reconocido.

No se puede tampoco calificar al padre como “persona que pruebe interés actual”, ya que es claro que en este caso, como en otros similares, estas personas son “terceros” distintos de los que aparecen como padres. En consecuencia, la improcedencia de la acción de impugnación por parte del reconociente no requiere fundarse en la doctrina de los actos propios, que sólo puede entrar a funcionar de manera supletoria cuando no existan otras razones que permitan rechazar la pretensión. En este caso, la acción puede rechazarse sencillamente por falta de legitimación activa.

Diversa es la situación de si el reconociente puede ejercer la acción de nulidad del reconocimiento. En este caso no se alega que el reconocido no es hijo biológico del reconociente sino sencillamente que el acto jurídico de reconocimiento adolece de un vicio que produce su invalidez. La posibilidad de pedir la nulidad del reconocimiento está expresamente en el código civil chileno, que pone el plazo de un año de prescripción a la acción cuando se invoquen vicios de la voluntad. El problema suele presentarse en los casos en los que el autor del reconocimiento alega que obró por error pensando en que el hijo reconocido era suyo. ¿Puede negarse la acción en este caso invocando la doctrina de los actos propios? La respuesta debe ser negativa, puesto que la impugnación de nulidad de un acto no contraría la doctrina de los actos propios, incluso cuando se invoca el vicio del error.

Hay un caso, sin embargo, en que podemos considerar aplicable la doctrina de los actos propios y es el de los llamados reconocimientos de complacencia, es decir, aquellos que se hacen a sabiendas de que el reconocido no es hijo biológico del autor del reconocimiento. Si se alega la nulidad de este reconocimiento pero por un vicio de forma o por un error determinante (como por ejemplo de que se

trataba de un hijo de un hermano fallecido trágicamente), aunque en principio debiera proceder la nulidad, la buena fe debe impedir que se alegue contra el hecho propio de considerar legalmente hijo a una persona que no lo es.

2.2.6. Examen de ADN.

Desde la aparición de los fenómenos relacionados con la nueva tecnología reproductiva en nuestra vida cotidiana, las personas que se han dedicado al estudio del derecho de familia, han realizado esfuerzos por definir este nuevo campo de estudio y precisar los alcances que ello puede tener en relaciones jurídico - familiares. Es por ello que uno de los principales avances de la biogenética afines a la acción de la investigación de la maternidad es el examen comparativo de secuencia de ADN. La identificación humana en el campo judicial puede ser aplicada en múltiples casos, entre ellos en la investigación biológica de la procedencia familiar, en la investigación de indicios de criminalística y en la resolución de los problemas de la identificación.

La identificación humana es un proceso muy confuso, puede describirse a cualquier componente de la persona, desde los más característicos de su personalidad, como su ideología, inclinaciones, aptitudes, etc., hasta los estrictamente biológicos. Sin embargo, el problema se plantea, cuando se trata de identificar a un individuo desde el punto de vista médico-legal, entonces que se relacionen directamente con los hechos, que sean estrictamente objetivos, esto es, que no dependan, de ser posible, de la subjetividad de quien maneja muestras y que sean comunes a todas las personas en cuanto a su orgánicos, estos últimos, al contar de elementos biológicos, que permiten aplicar técnicas científicas disponibles para identificar al individuo.

El desarrollo científico y tecnológico ha llegado a profundizar en los sistemas aplicados a la identificación humana y así se ha ido avanzando, desde los niveles más superficiales de identificación; como son las características fisiológicas de un individuo, hasta el nivel genético o molecular, donde el estudio del ADN, aporta

una serie de características que permiten identificar al individuo con una probabilidad práctica del 100%.

La investigación de las bandas o componentes de ADN, constituye una prueba científica que está revolucionando al mundo y brindando una información importante. En el Ecuador “desde 1996, funciona en la Cruz Roja de Quito un laboratorio de Genética que realiza las pruebas de ADN, para la investigación de paternidad y maternidad y, únicamente desde un año atrás, ha empezado a realizar la comprobación de los delitos de carácter sexual. En Chile, con el objeto de hacer más efectiva la labor del Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, la Policía y el Ejecutivo han remitido al Congreso Nacional un proyecto de Ley, para la creación de un Registro Nacional del ADN, cuyo objetivo es facilitar la investigación criminal. Con este avance, Chile se va convertir en un ejemplo para la región, ya que es muy probable que se convierta en el primer país de ibero América en contar con una base de datos criminales” (Examen de ADN., 2015).

Antes de definir que el ADN, es preciso conocer que el término célula encierra el concepto de la más pequeña unidad estructural y funcional que se encuentra, en cualquier organismo vivo. Está dotada de los principales atributos de la vida: nace, crece, se reproduce y muere; tiene la capacidad para reproducirse generación tras generación. Con respecto a la reproducción humana, la madre aporta, a través del óvulo, el 50% de información genética que se localiza en el núcleo; y, el otro 50% es aportado por el padre por medio del espermatozoide, así el hijo constituye un ser único en su información genética.

La información que contribuya la primera célula es fundamental porque transmite la misma información al resto de células, de manera que todas tienen el mismo material genético, es por esta razón, que cualquier muestra que se analice de un individuo arroja la misma información propia de cada individuo y diferente de otro, excepto en el caso de los gemelos monocigóticos. El ADN, es una molécula llamada ácido desoxirribonucleico, en el cual se encuentra toda la información genética de los organismos vivos, definiéndolos como seres únicos en su especie.

Posee dos propiedades extraordinarias: La auto reproducción y la capacidad de almacenar toda la información genética de los organismos vivos.

La molécula de ADN, tiene la capacidad de fabricar copias de sí misma, dando como resultado dos moléculas idénticas a la original.

El ADN, se encuentra exclusivamente en el núcleo de las células. En el genoma humano, que es el conjunto integral y secuenciado del ADN, se estima que hay aproximadamente 40,000, compuestos a su vez 1.000 hasta 200,000 unidades cada una, llamadas nucleótidos. Los nucleótidos están organizados formando un par de cadenas pareadas que toman la forma tridimensional de un doble hélix. Hay más de tres mil millones de pares de bases que constituyen el genoma en una sola célula humana.

El doctor Jaime Bernal, nos da conocer como está estructurado el ADN: “El ADN, es como un largo collar con cuatro tipos distintos de cuentas. La información está dada por la forma en como estos cuatro tipos de cuentas se combinan entre sí. Cada una se conoce con el término de BASE, y por nombre repetitivo: adenina (A), guanina (G), citosina (C), y timina (T)”.

Según estudios realizados entre estas bases, se pudo determinar que el ADN, se trataba de una molécula muy grande, capaz de llevar información genética. La unión de estas bases, mediante puentes de hidrógeno, y este apareamiento está condicionado químicamente de forma que la adenina A, sólo se puede unir con la timina T, y la guanina G, con la citosina C. La estructura del ADN, se define por la secuencia de las bases nitrogenadas en la cadena de nucleótidos, residiendo en esta secuencia de base la información genética del ADN. En realidad, conocer esta secuencia de bases, esto es, secuenciar un ADN, equivale a descifrar su mensaje genético.

Toda célula nucleada contiene 46 cromosomas, excepto los gametos, los espermatozoides en el hombre y los óvulos en la mujer tienen 23 cromosomas

cada uno. Los cromosomas son tan sólo la forma como la célula ordena su ADN, combinándolo con ciertas proteínas. En el momento de la concepción, una persona debe recibir exactamente la mitad de material genético de su madre biológica y la otra mitad del padre biológico. La prueba del ADN, en un análisis idéntico de los perfiles genéticos de la madre, del niño y del padre, si se conocen los perfiles del padre y de su hijo, el perfil genético de la madre puede ser deducida con certeza casi total o viceversa. El ADN, se puede extraer a partir de una variedad de muestras, tales como de las células epiteliales de la mejilla, glóbulos blancos de la sangre, semen, folículos pilosos, células fetales en cultivo, provenientes del líquido amniótico; y otras muestras biológicas, como los tejidos.

El examen de ADN es una prueba científica y concluyente que permite establecer la filiación o parentesco, por tanto es pertinente e idónea dentro de los juicios de impugnación de paternidad o maternidad, no así en los juicios de impugnación de reconocimiento propuestos por el reconociente, que prosperan cuando éste demuestra que el acto jurídico propio de reconocimiento como tal es nulo desde que en su otorgamiento no han concurrido los requisitos indispensables de validez, esto es, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos.

2.2.7. Jurisprudencia.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.

Jueza Ponente: María Rosa Merchán Larrea

Quito, 19 de agosto de 2014, las 10h26

VISTOS: (Juicio 095-2014)

RESOLUCIÓN NO. 167 - 2014

En el juicio ordinario No. 095-2014 (Recurso de Casación) que sigue

LUIS FRANCISCO CHAMBA LAPO contra DOLORES ROCÍO

MALLA TORRES Y OTRO, se ha dictado la siguiente providencia:

ANTECEDENTES.

En el juicio ordinario que por impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad siguió Luis Francisco Chamba Lapo, en contra del niño Oliver Alexander Chamba Malla, el actor interpone Recurso de Casación impugnando la sentencia dictada el 17 de marzo de 2014, las 10h51, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Corte Provincial de Justicia de Loja, la que desecha el recurso de apelación y confirma el fallo de primer nivel que rechaza la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El recurrente, señala como infringidas las normas de derecho contenidas en los artículos 76.7.1; 75 y 169 de la Constitución de la República; 247 y, 251 del Código Civil; en sustento, invoca las causales 1 y 5 del artículo 3 de la Ley de Casación. Con fundamento en la causal 5, acusa a la sentencia de no cumplir con el requisito constitucional de motivación previsto en el artículo 76.1 de la Constitución de la República y de transgredir como consecuencia de ello, su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 75 ibídem.

Con respecto a la acusación de falta de aplicación del artículo 169 de la Constitución, que prescribe que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, la que no se sacrificará por la sola omisión de formalidades, alega que la Sala considera, por el simple hecho de haber omitido el uso del término reconocimiento, que, ha demandado la impugnación de paternidad, prevista en el artículo 233, pese a haber expuesto en su demanda que

reconoció voluntariamente al niño cuya paternidad impugna y que fundamentó su demanda en el artículo 251. 2 del Código Civil, vulnerando así la norma constitucional que cita.

Con fundamento en la causal 1, acusa a la sentencia de indebida aplicación de los artículos 247 y 251 del Código Civil; señalando que estas normas se han aplicado considerando que lo que demandó es la impugnación de paternidad, cuando lo que ha impugnado es el reconocimiento voluntario, realizado a pedido de la madre del reconocido.

Agrega el recurrente que la negativa del menor demandado y su madre a la realización del examen de ADN y las demás pruebas actuadas llevan a la inequívoca e indiscutible conclusión de que se encuentran probados los fundamentos de hecho y derecho de su demanda.

Fijados así los términos objeto del recurso, queda delimitado el ámbito de análisis y decisión de este Tribunal de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168. 6 de la Constitución del Ecuador, normado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

1.1 Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe, constituido por Juezas Nacionales, nombradas y posesionadas por el Consejo de la Judicatura, en forma constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 25 de enero del 2012; designadas por el Pleno para actuar en esta Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, por resolución de 22 de julio de 2013; su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 189.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de

Casación. Actúa la Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional, en virtud del oficio No. 1370-SG-CNJ-IJ de 28 de julio de 2014, por licencia concedida a la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo.

2. DE LA CASACIÓN Y SUS FINES.

2.1. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de casación, en la forma que lo estructura la Ley, constituye un recurso de carácter limitado, extraordinario y formal; limitado, porque procede solo contra sentencias y autos que ponen fin a procesos de conocimiento y contra providencias expedidas en su ejecución; extraordinario, porque se lo puede interponer solo por los motivos que expresamente se señalan como causales para su procedencia; y, formal, porque debe cumplir obligatoriamente con determinados requisitos. De las causales que delimitan su procedencia, devienen sus fines, el control de legalidad de las sentencias y autos susceptibles de recurrirse, control de legalidad que se materializa en el análisis de la adecuada aplicación de las normas de derecho objetivo, procedimental y precedentes jurisprudenciales obligatorios, a la situación subjetiva presente en el proceso, para unificar la jurisprudencia.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL TRIBUNAL.

3.1 En virtud de los puntos a los cuales, el recurrente contrae el recurso, a este Tribunal, le corresponde resolver:

¿La omisión del término “reconocimiento” en una demanda que se sustenta en el Art. 251 del Código Civil, es justificación suficiente, para que el tribunal la deseche con el fundamento de que la impugnación de la paternidad y del reconocimiento de la paternidad son acciones diversas?

4. CRITERIO JURÍDICO BAJO EL CUAL EL TRIBUNAL REALIZARÁ SU ANÁLISIS.

4.1. La ley prevé dos formas de reclamar contra la filiación 1) la impugnación de la paternidad y 2) la impugnación del reconocimiento voluntario; la primera opera en los términos previstos en el artículo 236 del Código Civil a impulso del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer dentro del matrimonio; de los herederos de éste o de toda persona que tenga interés actual en ello. La eficacia jurídica de un acto con apariencia legal, como el reconocimiento voluntario válidamente efectuado, puede ser impugnado por el reconocido en cualquier tiempo (artículo 250 Código Civil) en virtud de su inalienable derecho constitucional a la identidad, y por toda persona que pruebe interés actual en ello, cuando se justifique alguno de los presupuestos previstos en el artículo 251 ibídem.

4.2 Este Tribunal en diferentes fallos ha dejado sentado que ***“no procede la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de la paternidad o maternidad realizado por quien asumió la calidad legal de padre o madre, sabiendo o debiendo saber que el hijo no era biológicamente suyo”***

4.3 La práctica del examen de ADN, como prueba que permite establecer la filiación o parentesco, no es prueba idónea dentro de los juicios de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, que solo prosperan cuando se demuestra que el acto jurídico propio, fue el resultado de la concurrencia de vicios de consentimiento o ilicitud de causa u objeto.

5. ANÁLISIS MOTIVADO DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

5.1 El Tribunal, analizará las vulneraciones que se acusan; procediendo por el orden jerárquico de las normas que se señalan como infringidas, a examinar en primer lugar, la acusación de vulneración de normas constitucionales, con fundamento en la causal 5.

5.1.1 PRIMER CARGO. Con fundamento en la causal 5, el recurrente acusa a la sentencia de falta de motivación derecho garantizado en el artículo 76. 7. 1) de la

Constitución de la República y de transgredir como consecuencia de ello, su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 75 ibídem.

5.1.1.1 La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76. 7. 1), al configurar las garantías básicas del debido proceso, dispone “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

5.1.1.2 El artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, impone a las juezas y jueces el deber de motivar las resoluciones, esto es, explicar y justificar con argumentos convincentes, claridad y profundidad, el porqué de una decisión judicial, de tal modo que aparezca nítidamente la razón suficiente por la cual el hecho fáctico se subsume en el hipotético de la norma jurídica, y el nexo que liga a las partes con el proceso.

A juicio de este Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: Que la resolución ponga de manifiesto, las razones en que se funda; que permita comprobar que la decisión corresponde a una determinada interpretación y aplicación de normas de derecho, la explicación de su pertinencia a los hechos materia del litigio y que contenga además la información necesaria para recurrir.

5.1.1.3 De la lectura de la sentencia impugnada este Tribunal observa, que esta no contiene una motivación fundamentada en normas de derecho, de ella se desprende que el tribunal de instancia, quiso entender en forma absolutamente

simplista, que lo que se había incoado era una acción de impugnación de la paternidad para omitir pronunciarse con respecto a la acción efectivamente planteada impugnación de reconocimiento voluntario, señalando que la primera procede solo con respecto al hijo concebido en matrimonio y no con respecto a un hijo reconocido, lo que si bien tiene un fundamento jurídico cierto, resulta un mero pretexto cuando del libelo de demanda es absolutamente claro, que la pretensión del actor era que se declare que no era el padre del hijo cuya filiación se constituyó a través de acto voluntario de reconocimiento de paternidad, incurriendo así en la emisión de una sentencia que no explicita con argumentos convincentes las razones en que se sustenta.

5.1.1.4 Con respeto a que como efecto de la vulneración del derecho a la motivación, se ha afectado el Derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses del recurrente, este Tribunal, señala que, el derecho a la tutela judicial efectiva, garantiza el derecho a acudir a un órgano de administración de justicia del Estado, a través de la interposición de una demanda, para obtener una decisión motivada sobre el derecho en discusión y no incluye la garantía a obtener una sentencia que acepte la pretensión.

La Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ha emitido una resolución que da razones insuficientes y superfluas del por qué no procede la acción de impugnación de reconocimiento voluntario planteada por el reconociente, incumpliendo su deber de motivar el fallo, y el de tutela judicial efectiva; razón por la que el Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, acepta el cargo, CASA la sentencia y dicta sentencia de mérito, con las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Este Tribunal de Casación, se ha pronunciado señalando en reiterados fallos, que la eficacia jurídica de un acto con apariencia legal, como el reconocimiento voluntario válidamente efectuado, puede ser impugnado por el reconocido en cualquier tiempo, según lo prevé el artículo 250 del Código Civil, en virtud de su inalienable derecho constitucional a la identidad, y por toda

persona que pruebe interés actual en ello y que “no procede la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de la paternidad o maternidad realizado por quien asumió la calidad legal de padre o madre, sabiendo que el hijo no era biológicamente suyo, en virtud del principio general de derecho nadie puede beneficiarse de su propia culpa” y con fundamento en la doctrina de los actos propios, que definida por Alejandro Borda, corresponde a "una regla de Derecho derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto a todo comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto” www.share-pdf.com/.../Teoria-Actos-Propios-para-Chile.pdf(*Alejandro Borda*). Pág. 53, la que considera inadmisibles el accionar contra actos propios, en perjuicio de otros, en protección de la buena fe, la certidumbre y la seguridad jurídica de las que deben estar revestidos los actos y contratos, constituyéndose en un límite al derecho subjetivo, que en nuestra legislación encuentra su fundamento en el artículo 1699 del Código Civil, que al habilitar la acción de nulidad absoluta de actos o contratos, excluye de su ejercicio a quien ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

SEGUNDO. Considera que el reconocimiento de la paternidad y la maternidad como acto propio libre y voluntario, constitutivo del estado civil, genera vínculos legales y afectivos y sobre él se construye la identidad del reconocido, y por ello se impone el deber jurídico de respeto y sometimiento a la situación jurídica generada por la conducta del reconociente, en resguardo del derecho e interés del reconocido; en el caso en análisis un niño, cuyo derecho a la identidad, en virtud del interés superior del niño, prevalece sobre el de las demás personas. El artículo de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional de Derechos Humanos, de obligatoria aplicación, dispone “1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluida nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...)”

TERCERO. El Tribunal se ha pronunciado además señalando que, “Para el ejercicio del acto voluntario que implica el reconocimiento, a más de la capacidad

legal, se entienden incorporados el consentimiento y la licitud en el objeto y la causa; la presencia de vicios en el consentimiento y la ilicitud del objeto son causas legales que habilitan al reconociente a entablar la impugnación del reconocimiento con apariencia legal, a través de la acción de nulidad.”

CUARTO. De lo señalado, se deja sentado que el reconociente no es legitimado activo en la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad; que le asiste el derecho a demandar la nulidad relativa del acto propio de reconocimiento, cuando su consentimiento hubiese estado viciado por error, fuerza o dolo, de acuerdo a las normas generales de la nulidad. La aseveración constante del libelo de demanda, sobre que el reconocimiento se realizó a petición de la madre, y que, actualmente este hecho le afecta en lo emocional, psicológico y económico y le impiden contraer nupcias con su actual novia, no legitiman su intervención en la causa; así como la no comparecencia del niño y su madre a la realización del examen de ADN, no opera como prueba de no paternidad.

QUINTO. La presunción constante en el artículo innumerado 10 de la Ley 100 reformatoria al capítulo V Alimentos del Código de la Niñez y la Adolescencia, constituye una prueba tasada que tiene por objeto establecer la filiación como efecto de la negativa a la práctica de esta prueba científica para fundamentar la imposición de una pensión alimenticia y no prevé otro presupuesto, ni otro efecto jurídico, constituye una excepción al sistema de la sana crítica en la valoración de la prueba, asumido por la legislación ecuatoriana, que no se puede aplicar de manera inversa; la presunción positiva como consecuencia de un hecho negativo implica el presumir como cierto el hecho desconocido de la paternidad o maternidad, presunción positiva que no puede trastocarse por voluntad de las partes o el juez en presunción negativa, para destruir la validez jurídica de un acto legalmente realizado como el reconocimiento voluntario de paternidad, que resulta un hecho conocido. En consecuencia, este Tribunal, deja establecida la improcedencia de aplicación de la regla de presunción de filiación por negativa al examen de ADN, para destruir la filiación establecida en forma legal.

DECISIÓN.

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara sin lugar la demanda de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad; por carecer el recurrente de legitimación activa en la causa. Sin costas, ni multas. Devuélvase los expedientes de instancia al Tribunal de origen.

Notifíquese. F) Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL; Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL; Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, CONJUEZA NACIONAL y Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA que certifica. F) Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA.

CERTIFICO: Que las cinco (5) fotocopias que anteceden, son tomadas de su actuación original, constante en el juicio ordinario No. 095-2014 (Recurso de Casación) que sigue LUIS FRANCISCO CHAMBA LAPO contra DOLORES ROCÍO MALLA TORRES Y OTRO. La razón que antecede no contiene enmendaduras ni borrones.- Quito, a 20 de agosto de 2014.

Dra. Patricia Velasco Mesías

SECRETARIA RELATORA

2.2.8. Análisis del caso práctico.

En la presente jurisprudencia la Corte Nacional de Justicia, en su sala de familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores, nos da a conocer uno de los mayores problemas en el ámbito del derecho de Familia, que los abogados en libre ejercicio comenten, esto es errar en la aplicación de las diferentes figuras

jurídicas, en este caso particular la impugnación a la paternidad e impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad, figuras que son totalmente diferentes, en su sentido.

Este antecedente jurisprudencial se origina puesto que Luis Francisco Chamba Lapo, pretende impugnar el reconocimiento de la paternidad contra de su hijo y como representante legal del mismo Dolores Rocío Malla Torres, y en su libelo inicial comete el error de omitir la palabra reconocimiento, originando así la tramitación de la causa como Impugnación a la Paternidad, hecho diferente al que pretendía demandar.

Además aduce que el reconoció voluntariamente al niño por petición de la madre y que todo esto le está perjudicando tanto emocional y psicológicamente, como para contraer nupcias con su actual pareja; aduce también la negativa de la madre a realizarse el examen de ADN, prueba que no tiene ningún valor probatorio puesto que en el juicio de Impugnación al Reconocimiento Voluntario no se quiere establecer el vínculo sanguíneo, debido a que él sabía que no era hijo consanguíneo y aun así reconoció, hecho diferente si se hubiera demandado Impugnación de Paternidad en donde el examen es prueba plena y es el único medio científico para corroborar al cien por ciento el vínculo consanguíneo; un dato importante adicional a todo esto es que él reconociente no tiene legitimación activa en este tipo de juicio porque nadie puede beneficiarse de su propio dolo, la ley establece claramente que puede impugnar el reconocimiento toda persona que pruebe actual interés en ello y el reconocimiento no entra en lo establecido en el Código Civil.

Por todos estos antecedentes la sala de familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia resuelve declara sin lugar la demanda de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad; por carecer el recurrente de legitimación activa en la causa.

UNIDAD III

EFECTOS QUE PRODUCE LA IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IDENTIDAD.

2.3.1. Incidencia del derecho constitucional de identidad en relación a los juicios de impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad.

En la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba, lugar en el que se realizó la investigación se pudo obtener la siguiente información a través del sistema Intranet-Satje.

En el periodo de investigación establecido, que abarca seis meses y que va desde Enero de 2015 hasta Junio del mismo año, se registró el ingreso de 13 causas de Impugnación de Reconocimiento Voluntario y se encuentran en el siguiente estado: En trámite 6 causas, en abandono 3 causas, en sentencia 3 causas y 1 causa con auto de abstención.

De las causas antes descritas se puede desmenuzar que de las seis en trámite, cinco se encuentran en mitad del trámite y una de ellas se halla con autos para resolver; tres causas con auto de abandono puesto que han transcurrido más de 80 días contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos; tres procesos con sentencia de los que se desprende los siguientes resultados el primero acepta la demanda y dispone que se margine en la partida correspondiente manifestando que no es hijo biológico, por lo tanto quitándole el apellido, el segundo rechaza la demanda por falta de pruebas y actualmente se encuentra con recurso de apelación en la Sala Especializada de lo Civil, el último se rechaza la demanda por falta de legitimación activa en la causa y por último una causa con auto de abstención por no haber completado la demanda en el tiempo establecido en la ley.

Una vez concluido el trámite correspondiente tomando en cuenta lo manifestado en el Código Civil Ecuatoriano reformado con fecha viernes 19 de julio de 2015, referente a legitimados activos y el procedimiento establecido en el Art. 289 ibídem del Código General de Procesos que hacen referencia al procedimiento ordinario vía por la cual se ventila este tipo de juicios.

Al ser aceptada la demanda conforme las reglas establecidas en los artículos antes mencionados se determinó que expresamente se vulnera el derecho a la identidad, y con esto se da fin a los derechos adquiridos que por ley le correspondían al reconocido en relación al padre o madre reconociente.

2.3.2. Fin de la relación paterno filial.

La filiación, así como determinar el vínculo jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, origina una serie de efectos los cuales la ley lo determina y los describiré a continuación para mayor claridad en los diferentes instituciones civiles plasmadas en nuestro Código Civil.

En el derecho de Familia.

“La familia considerada es una institución social anclada en necesidades humanas universales de base biológica: la sexualidad, la reproducción y la subsistencia cotidiana. Sus miembros comparten un espacio social definido en términos de relaciones de parentesco, conyugalidad y paternidad. Se trata de una organización social, un microcosmos de relaciones de producción, reproducción y distribución, con su propia estructura de poder y fuertes componentes ideológicos y afectivos”.

Es así que vínculo ya sea consanguíneo o legal, es el que adhiere a un grupo de personas en la denominada familia, que es considerada como la célula fundamental de la sociedad, y por ende la filiación tiene los siguientes efectos jurídicos en las relaciones de familia: origina la patria potestad, las obligaciones alimenticias, tenencia, y socorro o ayuda mutua.

☞ **Patria Potestad.**

Según José Arias en su libro Derecho de Familia sobre la Patria Potestad manifiesta lo siguiente “Es el conjunto de los derechos que las leyes conceden a los padres desde la concepción de los hijos legítimos, en las personas y bienes de dichos hijos, mientras sean menores de edad y no estén emancipados”. (ARIAS, 1960, pág. 361).

La patria potestad se define como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación, en pro de la mejor formación física, moral e intelectual de los hijos.

El ejercicio de la patria potestad corresponde al padre y madre de manera conjunta, salvo que falte alguno de ellos, o que por sentencia ejecutoriada se le haya suspendido o privado de esta facultad.

☞ **Obligaciones alimenticias.**

El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra con la cual generalmente se encuentra ligada por parentesco, tiene un sólido fundamento en la equidad. De ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma y darle mayor importancia y relieve.

En derecho la acepción “Alimentos tiene una acepción más amplia que en la terminología vulgar, pues, no solo comprende el sustento diario, sino también los vestidos y habitación. Y todavía, cuando el alimentario es menor de edad la enseñanza de una profesión u oficio”. (GOMEZ PIEDRAHITA, 1981, págs. 33,34).

También en el derecho a alimentos está incluida la educación y el deber que tienen los padres de corregir a los hijos es un derecho que los faculta para ejercer autoridad sobre ellos, de donde se deriva la facultad que tienen para sancionarlos,

en virtud de la función educativa que se les confía a los padres, con el fin de crear conciencia y compromiso en cuanto a la ejecución de sus actos.

El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia.

∞ Obligación de los hijos hacia los padres.

La ley establece que los hijos deben respeto, obediencia, cuidado y auxilio a los padres, aun después de que adquieran capacidad para obrar por si solos en virtud de la emancipación. El conjunto de derechos y deberes entre padres e hijos conforman lo que se denomina el estatuto personal, el cual le impone a los hijos respetar y obedecer a sus padres, sin embargo, este deber se convierte en una obligación moral siempre y cuando no se trate circunstancias en las que se realicen actos de violencia intrafamiliar.

Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de discapacidad mental, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. En todo caso el hijo emancipado conserva sus deberes y obligaciones que tiene para con los padres, como la obligación de brindarle alimentos, cuidado, y auxilio.

En el derecho sucesorio.

La sucesión por causa de muerte responde a una necesidad social de seguridad, que exige la continuidad en las relaciones jurídicas. La herencia comprende todos

los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte.

Un derecho hereditario tiene dos beneficios principalmente: 1) La posesión civilísima del heredero, es solamente figurado para decir que por ministerio de la ley adquiere la posesión de los bienes hereditarios, y 2) La acción de petición de la herencia no supone que lo que con ella se reclama sea una entidad ideal.

Tanto padres e hijos son considerados legitimarios y tienen derecho a sucederse recíprocamente, los padres pueden suceder a su hijo, siempre y cuando este no tenga descendencia, y si estuvo casado, la viuda o viudo dependiendo el caso tiene derecho a la porción conyugal.

Todas estas instituciones civiles que están arraigadas a la filiación, al momento de que proceda la impugnación al reconocimiento de paternidad, se desligaran del reconocido puesto que se estará determinando ningún vínculo que los una entre sí.

2.3.3. Establecimiento de un nuevo nombre.

La doctrina es concorde al sostener, que el nombre desempeña la función de servir de “medio de identificación e individualización de las personas”.

Así, hay quienes sostienen que es “un vocablo con que se designa a una persona. Su función primordial es la identificación y la individualización de las personas”.

También hay autores que dicen que “es la designación que individualiza a la persona en su familia y en la sociedad”.

La ley Orgánica de gestión de identidad y datos civiles en sus artículos 36 y 37 respectivamente manifiestan lo siguiente:

Art. 36.- Nombres en la inscripción de nacimiento: Para la asignación de nombres en la inscripción de nacimiento deberán observarse las siguientes reglas:

- 1.- “No podrá asignarse más de dos nombres simples o uno compuesto que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. Tratándose de hijos de padre o madre extranjeros podrán escogerse libremente estos dos nombres.
- 2.- No se podrá asignar nombres que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la dignidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente.

Se utilizarán nombre o nombres que cumplan las reglas establecidas en los numerales anteriores respetando la interculturalidad y plurinacionalidad.

Las y los ecuatorianos nacidos en el exterior tendrán derecho a que la o el agente diplomático o consular respectivo proceda a inscribir su nacimiento con el nombre y número de nombres que permita el país de residencia y que consten en la respectiva partida o certificado de nacimiento”. (Ley Organica de Gestion de la Identidad y Datos Civiles, 2016, pág. 11)

Art. 37.- Apellidos en la inscripción de nacimiento: Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres y precederá el apellido paterno al materno.

“El padre y la madre de común acuerdo, podrán convenir cambiar el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo regirá para el resto de la descendencia de este vínculo.

Si existe una sola filiación, se asignarán los mismos apellidos del progenitor que realice la inscripción.

En caso de tener el progenitor o progenitora un solo apellido, se le asignará al inscrito dos veces el mismo apellido.

El Informe Estadístico de Nacido Vivo o su equivalente deberá contener el orden de los apellidos de conformidad con los preceptos que anteceden”.
(Ley Organica de Gestion de la Identidad y Datos Civiles, 2016, pág. 11)

Si dentro de un juicio de impugnación de paternidad o impugnación de reconocimiento se dicta sentencia que declara la no paternidad del actor o se declara nulo el reconocimiento; legalmente procede la respectiva marginación en la partida de nacimiento del menor, con el objeto de que el hijo no pueda continuar utilizando el apellido de su progenitor.

La Corte Nacional de Justicia, a través de la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto advirtiendo que el cambio de apellido menoscaba el derecho a la identidad del hijo. En múltiples fallos se ha sentado el siguiente precedente:

“En los juicios de impugnación de la paternidad o maternidad o en los juicios de impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad o maternidad, cuando la sentencia sea favorable a la parte actora y por tanto se declare que una persona (menor de edad o adulta) no sea hijo o hija del accionante, el juzgador declarará además que la parte demandada podrá elegir libremente conservar o no el apellido paterno o materno, según corresponda, elección que, en el caso de los menores de edad, la adoptará quien ejerza su representación hasta que cumpla la mayoría de edad, momento a partir del cual podrá efectuar esa elección por sí mismos”.
(Impugnacion de Reconocimiento de paternidad, 2011).

Sin perjuicio de lo resuelto a favor del actor, la persona perjudicada por el fallo tiene la facultad para conservar el apellido con el cual ha sido conocida en todos los aspectos de su vida y que la ha identificado desde el nacimiento. Se permite conservar el nombre y apellido de la persona con el fin de resguardar su identidad.

El derecho a la identidad, es un derecho personalísimo, intrínseco del ser humano que lo identifica y lo distingue de los demás, en el ámbito de sus relaciones

familiares y afectivas, en su vida estudiantil, en el desarrollo de sus relaciones humanas, con amigos, parientes, vecinos etc.; en su progreso como estudiante y luego como profesional, ya que ha adquirido sus títulos académicos usando ese apellido; en su situación patrimonial, al adquirir o enajenar bienes que constan registrados con los apellidos que ha venido utilizando; en todas sus relaciones como profesional, laboral, y de negocios, plenamente identificado con determinado apellido; en su situación con las obligaciones para con el Estado, como las de tipo tributario o lo que tiene relación a los beneficios que vaya adquiriendo como es la seguridad social; en su vida afectiva y de relación social al contraer matrimonio, cuanto más si sus hijos llevarán su mismo apellido, etc.

A continuación se da a conocer la parte resolutive de la sentencia No713-2011 en su parte pertinente en donde manifiesta lo siguiente:

“Se acepta la demanda y declara que el menor Joao Alexander Arévalo Ayavaca no es hijo de Ángel Orlando Arévalo Zhigui; consecuentemente se dispone marginar esta sentencia en la inscripción del nacimiento de ese menor correspondiente al año 2004, Tomo 3, página 117, Acta No. 905, de la oficina del Registro Civil del cantón Pasaje, provincia de El Oro, en cuanto a que ya no constará como padre del mismo Ángel Orlando Arévalo Zhigui. Conforme lo expresado en el considerando Sexto de este fallo, el menor Joao Alexander Arévalo Ayavaca, podrá conservar el apellido "Arévalo", si así lo eligiere su representante, madre del menor, hasta que el mismo cumpla la mayoría de edad, cuando podrá a su arbitrio mantener este apellido o cambiarlo”.

Como podemos determinar en este extracto donde se acepta la demanda y se declara que el menor no es hijo del que constaba como su padre, disponiendo se margine en el acta de inscripción de nacimiento correspondiente que ya no es padre del menor y podrá conservar el apellido que lo ha venido manteniendo, si así lo eligiere su representante legal, es decir su madre, hasta que cumpla la mayoría de edad en donde el decidirá como persona absolutamente capaz cambiar su apellido o mantenerlo.

UNIDAD V

UNIDAD HIPOTÉTICA.

2.4.1. Hipótesis General.

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico cómo el derecho constitucional de identidad incide en las sentencias dictadas dentro de los juicios de impugnación al reconocimiento de paternidad tramitados en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba durante el período enero - junio 2015?

2.4.2. Variables.

2.4.2.1. Variable independiente.

El derecho constitucional de identidad.

2.4.2.2. Variable dependiente.

Sentencias dictadas dentro de los juicios de impugnación al reconocimiento de paternidad.

2.4.3. Operacionalización de Variables.

Variable independiente: El derecho constitucional de identidad.

TABLA No 1

VARIABLE INDEPENDIENTE.	CONCEPTO.	CATEGORÍA.	INDICADOR.	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN.
<p>El derecho constitucional de identidad.</p>	<p>Constitución de la República del Ecuador, artículo 66: “Se reconoce y garantizará a las personas: 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos.”</p>	<p>Derecho Constitucional. Principios.</p>	<p>Derecho de familia.</p>	<p>Entrevista. Encuesta.</p>

Fuente: Operacionalización de Variables.

Elaborado por: Cristian Israel Lasso Merino.

2.4.4. Definición de términos básicos.

El derecho constitucional de identidad: Constitución de la República del Ecuador, artículo 66: “Se reconoce y garantizará a las personas: 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

Impugnación de la paternidad: Código Civil, artículo 251: “El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello. En la impugnación deberá probarse alguna de las causas...”.

Sentencia: “El acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés”. (GARCÍA ARELLANO, CARLOS. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 2000).

Familia: “Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados”.

Filiación: “Acción o efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo. I Esas mismas señas personales. I Subordinación o dependencia que personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales”.

Principio del interés superior del niño: “Toda decisión que tomen las autoridades administrativas y judiciales, instituciones públicas y entidades privada, debe está orientada a satisfacer los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El principio del interés superior del niño debe ser usado con

responsabilidad por los adultos para el cumplimiento de los derechos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia”.

Parentesco: Vinculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor, entre marido y los parientes de la mujer y viceversa, y entre el adoptante y el adoptado.

Legítimar: Probar o justificar la verdad de una cosa o la calidad de una persona o cosa conforme a las leyes.

Formal: Requisito de forma exigido para su validez de un acto jurídico.

Solemne: Acto jurídico o documento que es auténtico y está realizado con todas las formalidades que la ley establece para tenerlo por válido.

Nasciturus: Ser humano ya concebido pero no nacido.

Transgredir: Infringir o faltar a una norma de derecho.

Erga omnes: Locución latina que significa contra todos o frente a todos, y se utiliza principalmente para aludir a uno de los rasgos fundamentales de los derechos reales: el de que, careciendo de un sujeto deudor determinado, cuentan con un sujeto pasivo o deudor indeterminado.

Venire contra factum proprium non valet: Proclama el principio general de derecho que norma la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad, es decir que se prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que había actuado de esa manera en la buena fe de la primera.

CAPÍTULO III.

MARCO METODOLÓGICO.

3.1. Modalidad básica de la investigación.

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo. Cualitativo porque en primer término interpreta, analiza el derecho constitucional de identidad frente a la impugnación de la paternidad. Y cuantitativo porque se aplicara procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada en relación a la figura jurídica.

3.2. Tipo de Investigación.

Documental bibliográfica.- La investigación se realizara apoyándose en fuentes bibliográfica, hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Ley, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas.

De Campo.- Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, donde se aplicó la entrevista. Al mismo tiempo se contactó a 10 Abogados especialistas en Derecho Civil, a quienes se aplicó las encuestas.

3.3. Métodos de Investigación.

Inductivo.- Porque analizaremos otros factores como por ejemplo la revisión casuística

Deductivo.- Porque detallaremos toda la estructura determinada en la Constitución.

Analítico - Sintético.- Porque este método hizo posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso.

Histórico – Lógico.- Porque analicé científicamente los hechos, ideas del pasado comparándolo con hechos actuales.

Descriptivo- Sistémico.- Porque fue una observación actual de los fenómenos y casos, procurando la interpretación racional.

Método Dialectico.- Que permite la confirmación de ideas en base a una hipótesis.

Fenomenológico.- Realiza el estudio de hechos como han sucedido sin tintes subjetivos ni prejuizgamientos.

Estudio del caso.- Atraves del análisis de casos particulares se podrá evidenciar invalidez de la norma jurídica y la consecuencia de la dinámica social.

Comparado.- Identificar ordenamientos jurídicos de diferentes Estados; que puedan contribuir que puedan contribuir al entendimiento.

3.4. Población y Muestra.

3.4.1. Población.

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba y 10 Abogados expertos en derecho de familia.

TABLA No 3

POBLACIÓN:	N.-
Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.	5
Abogados expertos en derecho de familia.	10
Total.	15

Fuente: Población y muestra.

Elaborado por: Cristian Israel Lasso Merino.

3.4.2. Muestra.

La población y la muestra no tienen otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportarán con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de persona y cuáles van a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

Como la población no es cuantiosa, no existe la necesidad de tomar una muestra, por cuanto la investigación de campo abarcará el universo.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.

La Entrevista.

La entrevista se dirigirá a conocer la opinión de los Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

Las Encuestas.

Las encuestas serán aplicadas a 10 Abogados que se especializan en Derecho de Familia.

Instrumentos.

Cuestionario de entrevistas.

Cuestionario de encuestas.

3.6. Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados.

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas.

La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada.

3.7. Procesamiento y discusión de resultados.

ENTREVISTA DIRIGIDA A: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba.

1.- ¿En su experiencia como Juez/a de Familia, por qué cree que se dan casos de impugnación cuando se ha reconocido voluntariamente a los hijos?

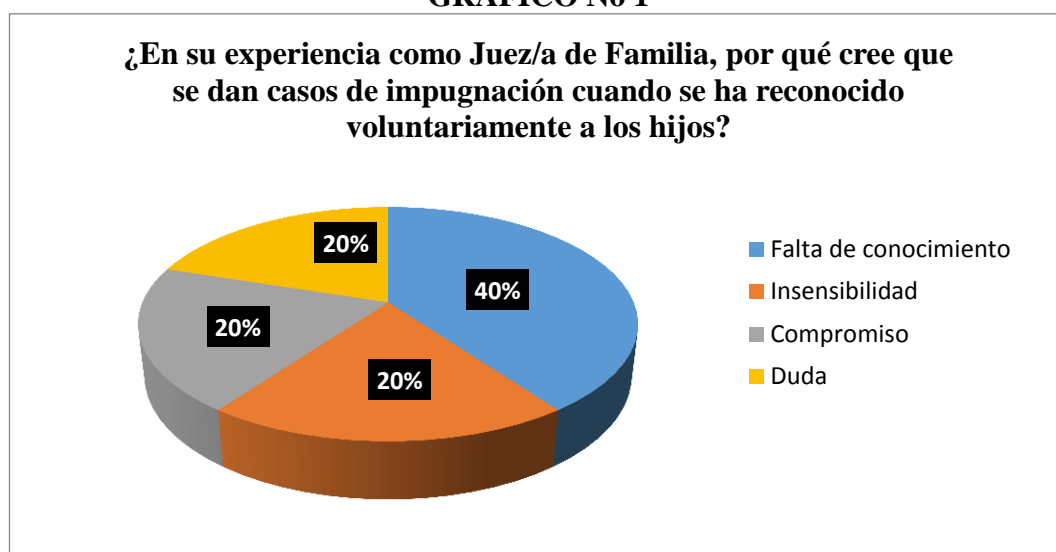
TABLA No 4

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Falta de conocimiento	2	40%
2	Insensibilidad	1	20%
3	Compromiso	1	20%
4	Duda	1	20%
	TOTAL	5	100%

Fuente: Entrevista dirigida a Jueces de Familia del cantón Riobamba.

Elaborado por: Cristian Israel Lasso Merino.

GRÁFICO No 1



Fuente: Entrevista dirigida a Jueces de Familia del cantón Riobamba.

Elaborado por: Cristian Israel Lasso Merino.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

Por medio de la aplicación del formulario de entrevista a 5 jueces de la Unidad de Familia del cantón Riobamba, se pudo determinar que 2 jueces que suma el 40% del total manifiesta que se dan casos de impugnación por falta de conocimiento; 1 juez que suma el 20% del total manifiesta que se dan este tipo de casos por falta de insensibilidad; 1 juez que suma el 20% del total manifiesta que se dan este tipo de casos por falta de compromiso y el juez restante que suma el 20% manifiesta que se dan este tipo de casos por existencia de duda, dando así el 100% del total de las entrevistas.

2.- ¿Considera usted que la impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad vulnera el Derecho Constitucional a la Identidad del reconocido?
¿Porque?

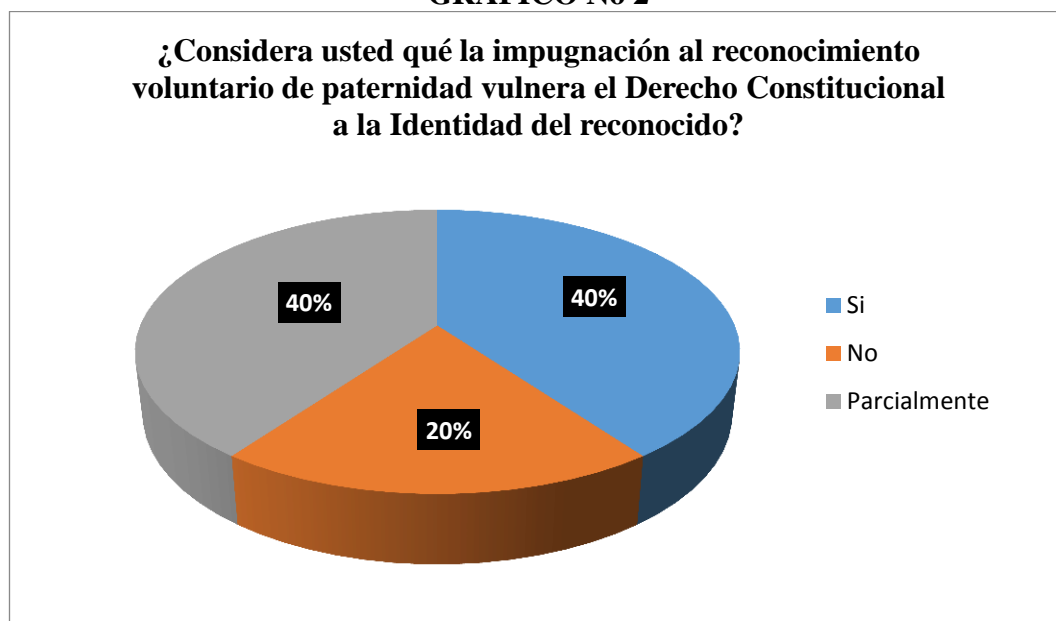
TABLA No 5

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	2	40%
2	No	1	20%
3	Parcialmente	2	40%
	TOTAL	5	100%

Fuente: Entrevista dirigida a Jueces de Familia del cantón Riobamba.

Elaborado por: Cristian Israel Lasso Merino.

GRÁFICO No 2



Fuente: Entrevista dirigida a Jueces de Familia del cantón Riobamba.

Elaborado por: Cristian Israel Lasso Merino.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

Por medio de la aplicación del formulario de entrevista a 5 jueces de la Unidad de Familia del cantón Riobamba, se pudo determinar que 2 jueces que suma el 40% del total consideran que si se vulnera el derecho a la identidad al aplicar la impugnación de reconocimiento; 1 juez que suma el 20% del total considera que si se vulnera este derecho y los 2 jueces restantes que suman el 40% del total consideran que se vulnera este derecho parcialmente, dando así el 100% del total de las entrevistas.

3.- ¿Considera usted que el verdadero progenitor tiene el derecho de impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad? Si, No ¿Por qué?

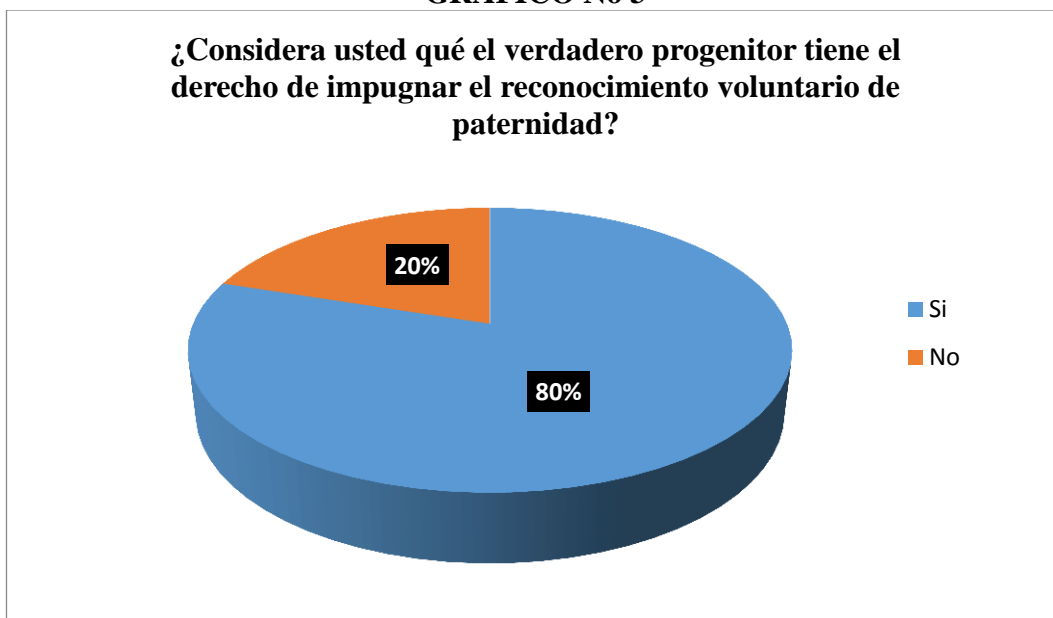
TABLA No 6

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	4	80%
2	No	1	20%
	TOTAL	5	100%

Fuente: Entrevista dirigida a Jueces de Familia del cantón Riobamba..

Elaborado por: Cristian Israel Lasso Merino.

GRÁFICO No 3



Fuente: Entrevista dirigida a Jueces de Familia del cantón Riobamba.

Elaborado por: Cristian Israel Lasso Merino.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

Por medio de la aplicación del formulario de entrevista a 5 jueces de la Unidad de Familia del cantón Riobamba, se pudo determinar que 4 jueces que suma el 80% del total consideran que el verdadero progenitor si tiene el derecho de impugnar el reconocimiento y el juez restante que suma el 20% del total considera que no tiene derecho a impugnar, dando así el 100% del total de las entrevistas.

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en libre ejercicio.

1. ¿Conoce usted qué es la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad?

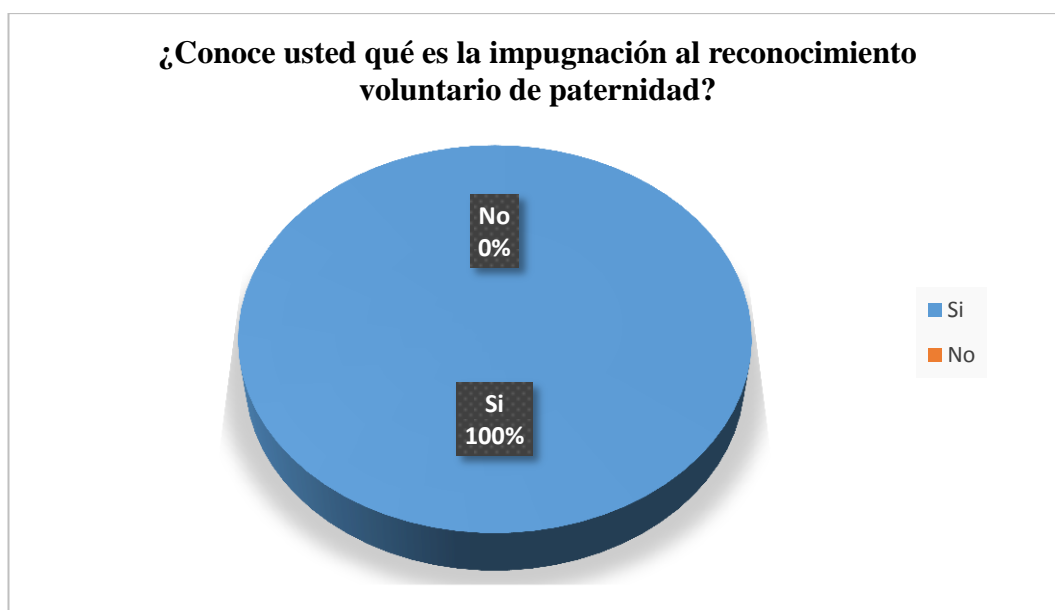
TABLA No 7

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100%
2	No	0	0%
	TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta dirigida abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Cristian Israel Lasso Merino.

GRÁFICO No 4



Fuente: Encuesta dirigida abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Cristian Israel Lasso Merino.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

Por medio de la encuesta aplicada a 10 abogados en libre ejercicio, se puede determinar que el 100% conoce qué es la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

2. ¿El reconocimiento constituye generalmente una manifestación de voluntad del supuesto padre?

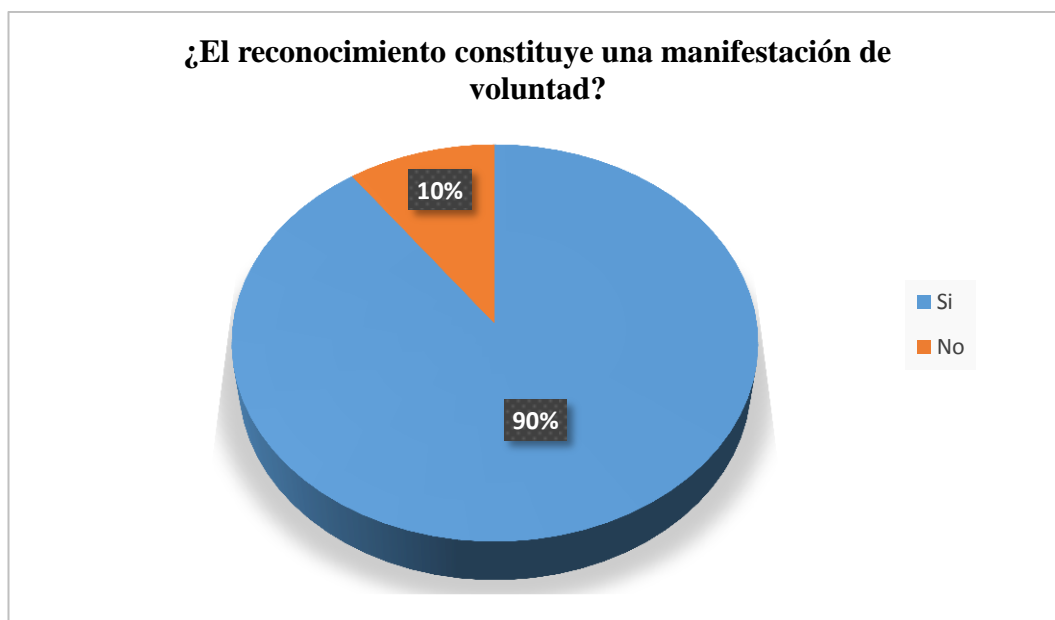
TABLA No 8

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	9	90%
2	No	1	10%
	TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta dirigida abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Cristian Israel Lasso Merino.

GRÁFICO No 5



Fuente: Encuesta dirigida abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Cristian Israel Lasso Merino.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

Por medio de la encuesta aplicada a 10 abogados en libre ejercicio, se puede determinar que el 90% de los abogados encuestados determinan que el reconocimiento voluntario de paternidad generalmente es un acto de voluntad del supuesto padre y el 10% restante manifiesta que generalmente no lo es.

3. ¿La influencia de la sociedad, herencia o la demanda de alimentos son causas para que el padre impugne el reconocimiento voluntario

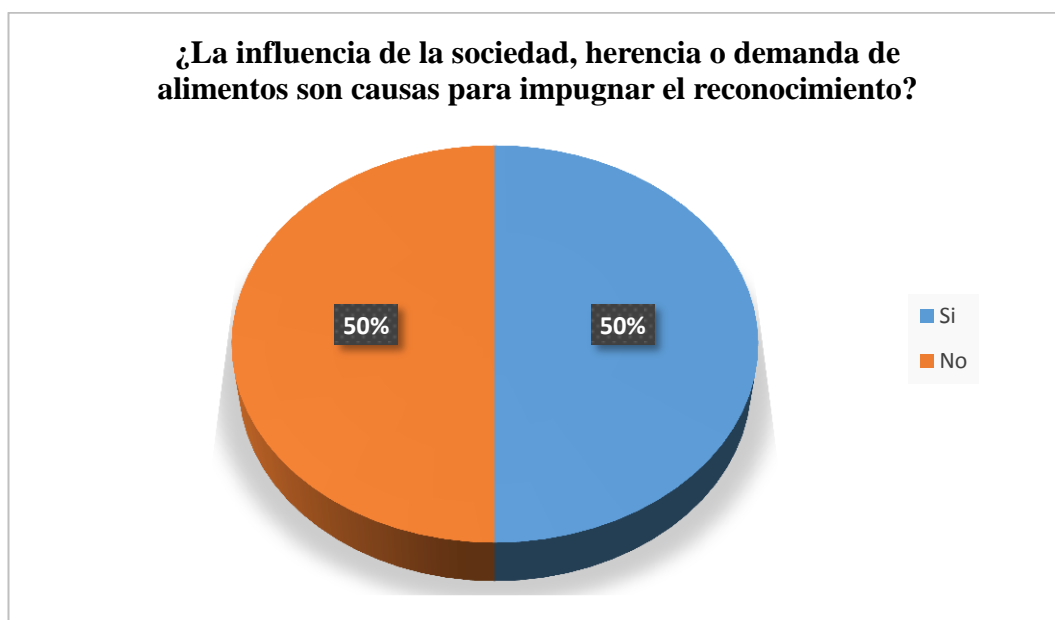
TABLA No 9

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	5	50%
2	No	5	50%
	TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta dirigida abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Cristian Israel Lasso Merino.

GRÁFICO No 6



Fuente: Encuesta dirigida abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Cristian Israel Lasso Merino.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

Por medio de la encuesta aplicada a 10 abogados en libre ejercicio, se puede determinar que el 50% de los abogados encuestados determinan que la influencia de la sociedad, herencia o la demanda de alimentos son causales para que se impugne el reconocimiento y el 50% restante manifiesta lo contrario.

4. ¿Ha tenido casos de impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad?

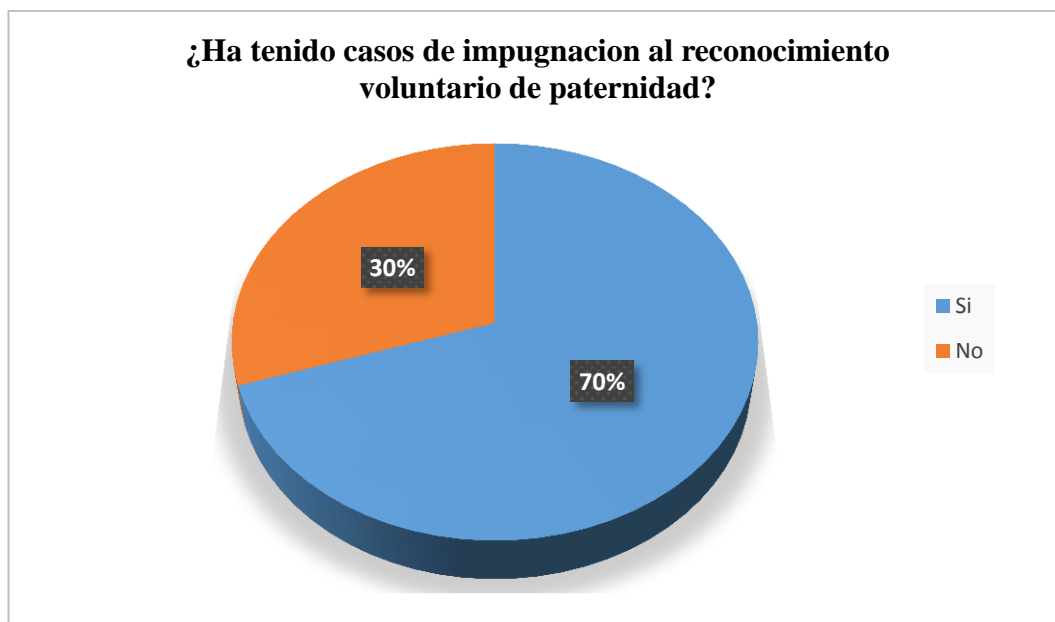
TABLA No 10

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	7	70%
2	No	3	30%
	TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta dirigida abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Cristian Israel Lasso Merino.

GRÁFICO No 7



Fuente: Encuesta dirigida abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Cristian Israel Lasso Merino.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

Por medio de la encuesta aplicada a 10 abogados en libre ejercicio, se puede determinar que el 70% de los abogados encuestados han tenido y tramitado casos de impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad y el 30% manifiesta que no los ha tenido.

5. ¿Cree usted que se vulnera el Derecho Constitucional a la identidad al aplicar la Impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad?

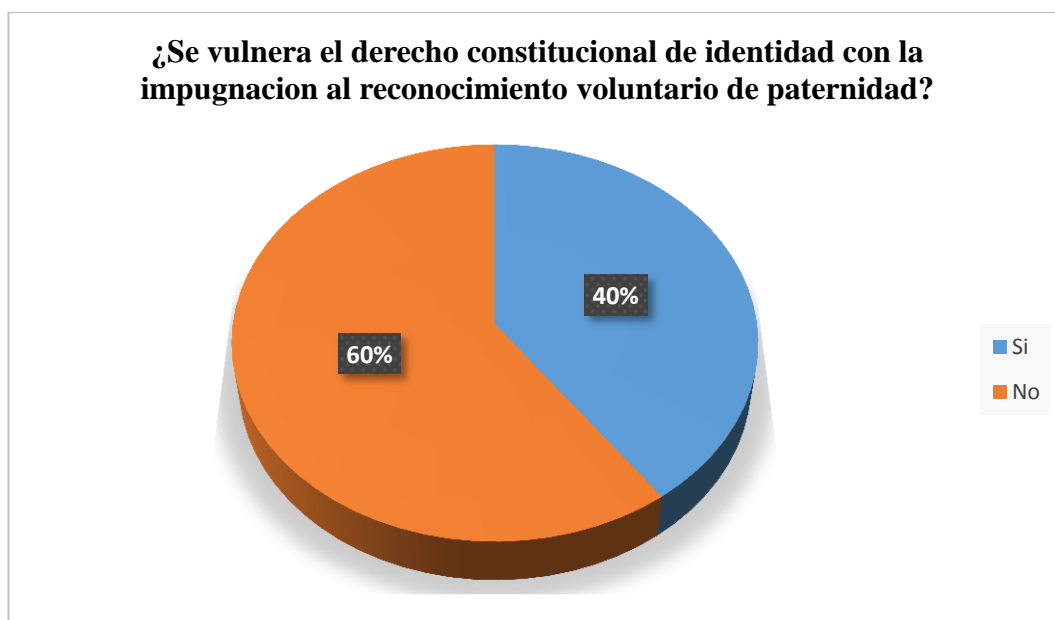
TABLA No 11

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	4	40%
2	No	6	60%
	TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta dirigida abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Cristian Israel Lasso Merino.

GRÁFICO No 8



Fuente: Encuesta dirigida abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Cristian Israel Lasso Merino.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

Por medio de la encuesta aplicada a 10 abogados en libre ejercicio, se puede determinar que el 40% de los abogados encuestados creen que al aplicar la impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad se vulnera el derecho constitucional a la identidad, mientras que el 60% restante aduce que no se vulnera este derecho constitucional.

3.8. Comprobación de hipótesis.

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el Derecho Constitucional de Identidad incide en las sentencias dictadas dentro de los juicios de impugnación al reconocimiento de paternidad tramitados en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba durante el período enero - junio 2015?

Respuesta: Luego de haber realizado el presente trabajo de tesis se colige que si ha sido relevante determinar a través de un análisis jurídico como el Derecho Constitucional de identidad incide en las sentencias dictadas dentro de los juicios de impugnación al reconocimiento de paternidad tramitados en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba durante el período enero - junio 2015. Por lo tanto la hipótesis planteada en el proceso investigativo SE ACEPTA.

CAPÍTULO IV

4.1. CONCLUSIONES.

- ☞ Del análisis exhaustivo realizado sobre el Derecho Constitucional de Identidad, se determinó distintos aspectos del ser humano, su interrelación con los demás, sus costumbres, modos de expresión y rasgos que lo distinguen de otros, estos atributos son invariables en el tiempo y al proyectarse hacia los demás permiten conocer a la persona en sí misma.
- ☞ Debemos distinguir que el derecho a la identidad en sí, no prescribe, por lo cual nunca se le podrá negar a una persona conocer quiénes fueron sus progenitores y saber su auténtico origen, con un carácter fundamental de establecer la individualidad dentro de un conglomerado social y darle al individuo su verdadera identidad.
- ☞ Del estudio íntegro de la figura jurídica del reconocimiento voluntario de paternidad se comprobó que es un acto libre y facultativo del padre o madre que reconoce, por lo tanto al ser un acto de voluntad tiene el carácter de irrevocable y la única vía para ser impugnado por el reconociente deberá hacerlo mediante nulidad de acto.
- ☞ La investigación realizada demostró los efectos que causa la aplicación de la figura de impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad, puesto que en cierta forma se estaría vulnerando el derecho constitucional a la identidad, y por otra parte gracias a las reformas y jurisprudencias referente al tema se ha logrado un gran alcance, puesto que al ser aceptada la demanda no se le quitará el apellido al niño, solo se dejará sentada una razón que quien figuraba como padre, no lo es, dándole la potestad de que a los 18 años de edad pueda elegir conservar o cambiar su apellido.
- ☞ En fin las reformas realizadas en junio del 2015 al Código Civil Ecuatoriano, llenaron los vacíos legales existentes en referencia a este tema, puesto que la normativa anterior era ambigua y caduca frente a la problemática actual de la sociedad.

4.2. RECOMENDACIONES.

- ☞ Tener muy en cuenta que el derecho constitucional a la identidad está protegido por la Constitución de la República del Ecuador, por eso cualquier resolución, sentencia o dictamen debe velar por el amparo del mismo, recalcando que es un derecho que las personas en general gozamos.
- ☞ Reclamar y exigir sus derechos puesto que tienen el carácter de indivisible, imprescriptible y necesarios, además en relación al derecho a la identidad tienen la facultad de hacer uso de los medios que estén a su alcance para saber de su auténtico origen.
- ☞ Asesorarse de mejor manera antes de realizar cualquier tipo de acto jurídico que conlleve grandes responsabilidades, en este caso se deberá entender que sí reconoce voluntariamente a un hijo a sabiendas que no lo es biológicamente, no podrá impugnarlo en un futuro ya que nadie puede beneficiarse de su propia culpa.
- ☞ Distinguir entre impugnación de paternidad e impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad, puesto que son figuras distintas aunque conlleven casi los mismos nombres, recomendación realizada ya que muchos profesionales del derecho confunden frecuentemente las acciones ocasionando que los jueces rechacen las demandas, haciéndoles perder a los clientes tiempo y dinero.
- ☞ Difundir el presente trabajo investigativo con la sociedad en general, para que conozcan los derechos que el Estado Ecuatoriano les otorga y de esta manera evitar que se sigan violentando derechos esenciales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

4.3. BIBLIOGRAFÍA.

Impugnacion de Reconocimiento de paternidad, 643-2011 (Corte Nacional de Justicia 24 de Marzo de 2011).

AGUIRRE, G. (2015). *Codigo Organico Genral de Procesos*. Quito-Ecuador: Aguirre.Cia. Ltda.

ARIAS, J. (1960). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Segunda Edicion, Guillermo Kraft Limitada.

BORDA, G. (2001). *Las Impugaciones en derecho*. Chile: Latina.

CABANELLAS, G. (2007). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

CONADI. (2007). Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad. *El trabajo del Estado en la recuperación de la identidad de jóvenes apropiados en la última dictadura militar.*, (pág. 130). Buenos Aires.

Corporación de estudios y publicaciones, . (2009). *Código de la niñez y adolescencia*. Quito: Taller de Corporacion de estudios y publicaciones.

Corporacion de Estudios y Publicaciones. (2010). *Codigo Civil*. Quito: Talleres de la Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Corporacion de estudios y publicaiones. (2013). *Codigo Organico de la Funcion Judicial*. Quito: Talleres de la Corporacion de estudios y publicaciones.

CORRAL TALCIANI, H. (2010). *La doctrina de los actos propios en el Derecho de Familia Chileno*. Santiago de Chile: Los andes.

EDUARD, G. (2008). *La Identidad y la Historia*. Venezuela: Editectx.

Estado, F. G. (2015). Examen de ADN. *Revista mensual*, 34,35.

GARCIA FALCONI, J. (2009). *Manual practico en materia constitucional y civil*. Quito: Ediciones Rodin, ISBN, 9978-45-010-6.

GOMEZ PIEDRAHITA, H. (1981). *Introduccion al derecho de familia*. Bogota, Colombia: Ediciones Libreria del Profesional.

I.D.H, C. (2002). *Opinion Consultiva*. Panama.

JELIN, E. (2010). *La Familia*. Colombia: Genm.

Jurídico, D. G. (2010). *El derecho a la identidad como derecho humano*. Mexico: Gubernamental.

LEXIS. (2016). *Ley Organica de Gestion de la Identidad y Datos Civiles*. Quito: eSilec.

OSSORIO, M. (1974). *Diccionario de Ciencias Politicas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

PERALTA, J. (2011). *La identidad y sus características*. Peru: Ideal.

ROSSEL, E. (1986). *Manual de Derecho de Familia*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Juridica de Chile.

4.4. BIBLIOGRAFÍA VIRTUAL.

- <http://www.monografias.com/trabajos24/guia-estudio-civil/guia-estudiocivil.shtml>
- http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/09/16/actualidad/1347811536_169001.html
- UNAM. (n.d.). Técnicas de Investigación. Mexico. Retrieved from http://profesores.fi-b.unam.mx/jlfl/Seminario_IEE/tecnicas.pdf
- 17/5/2010 - download as PDF, TXT or read online from Scribd ... <http://es.scribd.com/doc/31495851/Diccionario-Juridico-Manuel-O>
- http://portalacademico.cch.unam.mx/materiales/prof/matdidac/sitpro/exp/bio/bio1/GuiaBioI/Anexo_2ADN.pdf
- <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
- <http://www.slideshare.net/vichi01/del-reconocimiento-voluntario-de-los-hijos-10728728>
- www.cortenacionaldejusticia.ec
- www.derechoecuador.com

4.5.ANEXOS.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Tema: “EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IDENTIDAD Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS DENTRO DE LOS JUICIOS DE IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, TRAMITADOS EN LA UNIDAD DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO-JUNIO 2015”.

Entrevista dirigida: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba.

1.- ¿En su experiencia como Juez/a de Familia, por qué cree que se dan casos de impugnación cuando se ha reconocido voluntariamente a los hijos?

2.- ¿Considera usted que la impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad vulnera el derecho constitucional a la identidad del reconocido? ¿Porque?

3.- ¿Considera usted que el verdadero progenitor tiene el derecho de impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad? Si, No ¿Por qué?



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Tema: “EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IDENTIDAD Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS DENTRO DE LOS JUICIOS DE IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, TRAMITADOS EN LA UNIDAD DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO-JUNIO 2015”.

Encuesta dirigida: A los Abogados en libre ejercicio.

Instructivo: Señale con una X la respuesta correcta

1.- ¿Conoce usted qué es la Impugnación del reconocimiento voluntario de Paternidad?

Si () No ()

2. ¿El reconocimiento constituye generalmente una manifestación de voluntad del supuesto padre?

Si () No ()

3. ¿La influencia de la sociedad, herencia o la demanda de alimentos son causas para que el padre impugne el reconocimiento voluntario?

Si () No ()

4. ¿Ha tenido casos de impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad?

Si () No ()

5. ¿Cree usted que se vulnera el derecho constitucional a la identidad al aplicar la Impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad?

Si () No ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.